

7376001-Rad. 20160169411-16068

## MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 2017001587-CGPIVC**  
**(Santiago de Cali, Agosto 31 de 2017)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
 LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
 LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Procede a proferir el Acto Administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. **890100577-6** representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1013613648**, o quien haga sus veces, y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. **830122276-0** representada legalmente por el señor **IVAN RATKOVICH CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.055.950** o quien haga sus veces.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la empresa empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. **890100577-6** representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1013613648**, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial **CARRERA 51B # 80-58 LC 104 OF 1207-1208 Y 1209** en la ciudad de **Barranquilla-Atlántico.**, y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. **830122276-0** representada legalmente por el señor **IVAN RATKOVICH CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.055.950** o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 20 # 39 a 20 PISO 3** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

### HECHOS:

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

**PRIMERO:** Mediante Auto No. 2016008032 **CGPIVC** del 25 de Agosto de 2016, se ordeno realizar visita de inspección a la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**. comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ** adscrita a este grupo (f.4) , lo anterior con ocasión a la solicitud remitida por el Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca el Dr. Carlos Hernán Rodríguez, de acuerdo a la denuncia instaurada por el Señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ** quien manifestó: "(...) trabajo para Avianca a través de la intermediación laboral Servicopava desde hace 6 años, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira,(...) nos sindicalizamos como la organización Nacional de Trabajadores del sector Aéreo y Servicios Aeroportuarios AN TSA, (...) Avianca argumenta que no existimos en la nómina por lo tanto no reconoce a ningún trabajador como directo de ellos por eso niega el pliego de peticiones. Servicopava argumenta que no somos trabajadores que somos asociados y que no pertenecemos al transporte aéreo colombiano (...) hicimos una protesta porque nos aplican MULTAS PECUNARIAS, que van por cualquier error operacional y tienen más de 60 puntos según Servicopava de errores que podemos cometer (...),(sic), (fs. 1 al 3).

**SEGUNDO:** Atendiendo la comisión impartida la funcionaria asignada el día 31 de agosto de 2016 se presenta en las instalaciones de la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**, a fin de adelantar visita de inspección. (ver f.8).

**TERCERO:** Una vez en las instalaciones de la mencionada empresa, la funcionaria fue atendida por la Señora Manuela Castaño en calidad de Administrador Socio Negocio Zona Sur, y por el señor William Humberto Roas, trabajadores de la empresa AVIANCA S.A. una vez informado el objeto de la diligencia con ocasión a la comisión impartida y los alcances de la misma se procedió a realizar la inspección tal como se puede observar en acta visible a folios 8 al 11, en la cual quedo incorporado que en la nómina de Cali hay 363 trabajadores directos de Avianca, de los cuales pertenecen a Servicopava 185 trabajadores, quedando pendiente por acreditar: nómina de los tres últimos meses, consignación de cesantías y prima 2016, fecha de afiliación ARL, número total de trabajadores vinculados a través de terceros, planillas de pago de seguridad social integral de los últimos tres meses. Para mejor proveer se fija fecha para realizar entrevistas con los trabajadores el día martes 6 de septiembre de 2016 a las 9: 00 am a fin de recabar la información correspondiente para establecer las situaciones fácticas objeto de investigación.

**CUARTO:** Cumplido el plazo fijado por el Despacho de instrucción, la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con oficio radicado bajo el No. 20160192711 del 07 de Septiembre de 2016, acredita en medio magnético:

- Contratos vigentes con SERVICOPAVA, ACCION PLUS, CLAVE INTEGRAL, SERDAN.
- Nómina de trabajadores de los tres últimos meses de las empresas antes los cuales prestan sus servicios en la ciudad de cali.
- Aportes a la seguridad social integral de los trabajadores que prestan sus servicios en la ciudad de Cali.
- Soporte de consignación de cesantías de febrero de 2016, de los trabajadores de AVIANCA S.A.
- Soporte de pago de prima de servicios 2016, de los trabajadores de AVIANCA S.A.
- Soporte de afiliación de la Compañía AVIANCA S.A. a la ARL.
- Certificación actualizada, respecto de si existen o no trabajadores afiliados a ANTSA. (fls. 24 al 50).

**QUINTO:** Mediante memorando fechado el día 9 de Septiembre de 2016 se adjunta a la presente actuación tramite asignado mediante auto No. 2016008032 del 25/08/2016 radicado en Palmira, remitido a CGRC-C por presunto Acoso Laboral a solicitud de los colaboradores de SERVICOPAVA, en el cual se denuncian hechos similares a los inicialmente relacionados y una vez resuelto el tramite referente al acoso laboral por la coordinación a cargo se consideró que correspondía por competencia a este grupo dada la presunta tercerización ilegal denunciada por los referidos colaboradores. (f. 324 al 328).

**SEXTO:** Dentro de las pruebas aportadas por los peticionarios (f. 345 anverso, 346 y 347) se evidencian:

- Listado de notificación por fijación en cartelera de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, de la medida disciplinaria adoptada por el comité de procesos disciplinarios, con los respectivos nombres del personal (f. 355 al 356)
  - Explicación de Servicopava sobre que son las multas expuestas en la cartelera del Aeropuerto (f.357)
- W*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Aclaración de los supuestos hechos por los cuales está siendo citado a descargos el Sr. Héctor David Rosero, en la cual se observa anulado su recibido, y multa por incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el convenio de asociación, los Estatutos y los Regímenes de Servicopava (f. 358 al 363),
- Multa de la Sra. Mulato Zapata Jenny Cristina, citación a audiencia de descargos, acta de audiencia de descargos, nota de cargo de fecha 7 de marzo de 2016 (f. 364 al 369).

**SEPTIMO:** Con oficio radicado bajo el No. 20160210351 del 28 de Septiembre de 2016 (f. 565 al 567) el Señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ (quien es asociado a Servicopava) en calidad de peticionario y la señora YURI ALEJANDRA GONZALEZ (quien es asociada a Servicopava) realizan entrega de los siguientes documentos:

- Asignación de turno por parte de Avianca- personal de tráfico y equipajes (f. 568 al 583)
- Divulgaciones de información de Avianca- personal de tráfico y equipajes (f. 584 al 597)
- Manual de generación de operaciones de Taca- personal de tráfico y equipajes (f. 598 al 610)
- Manual del sistema de gestión de la seguridad operacional y manual de mercancías peligrosas de aerogal- personal de tráfico y equipajes (f. 611 al 630)
- Documentación de las salas vip nacional e internacional de Avianca.
- Ingresos de Avianca services "Iberia" a la sala vip internacionales (f. 631)
- Bitácoras diarias sala vip nacional e internacional (correo electrónico) (f. 632)
- Insumos a la sala vip de Avianca (alimentos, bebidas y licores) (f. 634).
- Pedidos para los vuelos de Avianca- alimentación para los pasajeros en los aviones (f. 635).
- Información-estado y mantenimiento de la sala vip (f. 636)
- Anexo de turnos de sistema de Avianca (f. 637 al 642)
- Anexo de free manager sistema de cobros de Avianca- penalidades, servicios adicionales (recomendados menores de edad), exceso de equipaje, pago de mascotas por bodega y cabina, ascenso clase ejecutiva "vp-grades", ingreso a las a la vip internacional y otros servicios (f. 643 al 646)
- Planilla de conducción de efectivo caja (f. 647)
- Manual siga de Avianca (f. 648 y 649)
- Cuadros de planilla de tiempos de Avianca- Aerogal- Taca-Tame de vuelos naciones e internacionales (f. 650 al 672)
- Anexo sistemas de Avianca de cursos virtuales y recurrentes (f. 673 al 676)
- Anexo reconocimiento y certificaciones de viajeros y empresa Avianca (f. 677 al 698)
- Anexo política integral de Avianca holdings (f. 699)
- Anexo evaluación de desarrollo y desempeño de Avianca (f. 700 al 702)
- Anexo fotos de Avianca uniformes anteriores y actuales (f. 703 al 712)
- Anexo carnets Avianca personal de tráfico y equipajes, carnets aeroservicios personal de tráfico y equipajes (f. 713 al 721)
- Palca del nombre personal de tráfico y equipajes con logo Avianca (f. 722)
- Aplicación a convocatorias Avianca (f. 723)
- Informe de demoras de vuelos (f. 724 al 727)
- Reporte de irregularidades de equipaje (f. 728 y 729)
- Anexo de servicios especiales Avianca sillas de ruedas propias del pasajero (f. 730 Y 731)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Informe de auditoría a aerolíneas impuestos de timbre nacional f. 732 y notas cargo capturadas por Avianca a funcionario de la Cooperativa y documento de autorización descuento por nomina (f 733 al 742)
- Anexo tiquetes de beneficio personal de tráfico y equipajes Avianca (f. 743 al 745)
- Transporte del personal de tráfico y equipajes Avianca (f. 746 al 750)
- Anexo de incremento de compensación ordinaria mensual y extraordinaria mensual personal de tráfico y equipajes (f. 751 al 753)
- Certificación de acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado, con tiempo se servicio (f. 754)
- Anexo uniformes datos y tallas de uniforme (f. 755 y 756)
- Anexo multas pecuniarias (f. 757 y 758).

**OCTAVO:** Del material recabado se aprecia que las asignaciones de turnos, divulgación de información, manual de operaciones, manual del sistema de gestión de la seguridad operacional y manual de mercancías peligrosas, control de servicios aeroportuarios, bitácora sala VIP, pedidos de aeroservicios, cuadro de vuelo, planilla de control de cumplimiento, formato de cupones volados, checklist operativo en la sala de abordaje, cursos virtuales y recurrentes, reconocimiento y certificaciones de viajeros, evaluación de desarrollo y desempeño, fotos de asociados con los uniformes y carnets, informe de demora por vuelo, reporte de irregularidades de equipajes, informe de auditoría a aerolíneas impuesto de timbre nacional, solicitud de transporte de personal, correo electrónico de solicitud para el tallaje de los uniformes, todo lo anterior emitido por AVIANCA SA (f).

**NOVENO:** De igual forma se aprecia que los asociados a la cooperativa asumen las multas a título personal, por medio de notas de cargo expedidas por Avianca SA, y la autorización de descuento por nomina por parte de Servicopava, (F. 741 al .754).

**DECIMO:** Previa evaluación de las diligencias y documentos recabados en la Averiguación Preliminar y del informe rendido por la Inspectoría Instructora, este Despacho determinó la existencia de méritos para iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. 890100577-6 representado legalmente por la señora JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1013613648, o quien haga sus veces, y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. 830122276-0 representada legalmente por RATKOVICH CARDENAS IVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17055950 o quien haga sus veces, presuntamente por vincular el personal requerido para de las actividades misionales permanentes a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado afectándose los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores, consagrados en las normas laborales vigentes.

**UNDECIMO:** Mediante Auto No. 2016009429-CGPIVC de Octubre 07 de 2016, se Formula Cargos a las empresas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. **890100577-6** representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1013613648**, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial **CARRERA 51B # 80-58 LC 104 OF 1207-1208 Y 1209** en la ciudad de **Barranquilla-Atlántico.**, y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. **830122276-0** representada legalmente por el señor **RATKOVICH CARDENAS IVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.055.950** o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 20 # 39 a 20 PISO 3** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, por presunta violación a la Norma: **Decreto Reglamentario 4588 de 2006 artículo 17; Ley 1233 de 2008 artículo 7; Ley 1429 de 2010 artículo 63; y Decreto 1075 de 2015 que compila el DECRETO 2025 de 2011, artículos 2.2.8.1.41. y 2.2.8.1.42.**, y se asigna para instruir la correspondiente investigación, a la Inspectoría de trabajo **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ**, adscrita a este grupo, para lo pertinente, (f. 771 a 776).

C

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

**DOUDECIMO :** A folios 777 a 782 se evidencia comunicación radicada con Nos. 34047, 34046, 35230 y 35231 del 10 y 20 de Octubre de 2016, respectivamente, donde se solicita a las empresas **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA**, comparecer a este Ministerio, a fin de ser notificadas personalmente del Auto de Formulación de Cargos No. 2016009429-CGPVC de Octubre 07 de 2016, posteriormente se surtió la correspondiente notificación por aviso del Auto emanado de esta Coordinación el día 15 de Noviembre de 2016, (f. 783 a 786).

**DÉCIMO TERCERO:** Que en fecha 18 de noviembre de 2017, se verifica informe de la Auxiliar Administrativa, remitiendo el expediente a la Inspectora asignada, Doctora **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ**, informándole que las Examinadas podrán presentar descargos, solicitar o aportar pruebas dentro de los quince días siguientes a dicho informe, tiempo que fue descrito por las investigadas conforme a folios 791, 794, 801 a 196. Mencionándose entre otros:

**OCTAVO:** Del material recabado se aprecia que las asignaciones de turnos, divulgación de información, manual de operaciones, manual del sistema de gestión de la seguridad operacional y manual de mercancías peligrosas, control de servicios aeroportuarios, bitácora sala VIP, pedidos de aeroservicios, cuadro de vuelo, planilla de control de cumplimiento, formato de cupones volados, checklist operativo en la sala de abordaje, cursos virtuales y recurrentes, reconocimiento y certificaciones de viajeros, evaluación de desarrollo y desempeño, folios de asociados con los uniformes y carnés, informe de demora por vuelo, reporte de irregularidades de equipajes, informe de auditoría a aerolíneas impuesto de timbre nacional, solicitud de transporte de personal, correo electrónico de solicitud para el tallaje de los uniformes, todo lo anterior emitido por AVIANCA SA (f. 565 al 733 y 746 al 750 y 755 y 756)

Por lo anterior resulta pertinente pronunciarse respecto a cada uno de los documentos en que se sustenta el mencionado auto, a fin de brindar una mayor claridad al Despacho en los términos en que se ejecuta la oferta comercial con AVIANCA:

➤ **Folios 139 al 182**

**f.139 al 144,** se observa que reposa la oferta mercantil de venta de servicios prestada por el pre cooperativo de trabajo asociado SERVICOPAVA a la empresa de AEROVIAS NACIONAL DE COLOMBIA S.A., de fecha 1 de agosto de 2003.

Ahora bien, frente a esta oferta de servicios es de advertir que la misma data del año 2003, es decir, corresponde a una oferta de hace más de 13 años, la cual no está vigente.

Además, es importante resaltar que de manera expresa el legislador previó que la facultad sancionatoria de los funcionarios, se debe ejercer en los plazos para ello establecidos, esto con el fin de brindar seguridad jurídica a los administrados, así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"... la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Es menester advertir en este punto por parte del despacho que no es dable que opere el fenómeno de la caducidad por cuanto la misma norma ha establecido que esta figura aplica a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión, salvo lo establecido en el mismo artículo: "Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución", tal como obra en el plenario la conducta no ha cesado, por cuanto el contrato se estado vigente durante toda la actuación que hoy nos ocupa.

especialidad para la que ha sido debidamente autorizada, a través de la presentación de ofertas mercantiles debidamente aceptadas mediante órdenes de compra o servicios.

Con lo anterior, queda plenamente demostrada la validez y legalidad de la oferta mercantil existente entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y el tercero indicado en precedencia, así como aquellos vínculos comerciales sostenidos con personas distintas a quienes son parte dentro del presente trámite administrativo, la cual ha acogido y cumplido plenamente los preceptos normativos respectivos y se ha desarrollado dentro del marco de la absoluta independencia, autonomía, autodeterminación y autogobierno que debe existir entre dicha Cooperativa y sus trabajadores asociados, ejerciendo tal tercero única y exclusivamente la función de interventora que respecto de los procesos y/o subprocesos objeto de la oferta mercantil, le asiste, esto en atención a su responsabilidad que implica el desarrollo de su objeto social frente a sus usuarios, afiliados y la comunicad en general, garantizado la prestación de un servicio acorde con los más altos estándares de calidad, motivo por el cual, se solicita lo que a todas luces salta a la vista, esto es, el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa en contra de SERVICOPAVA, toda vez que además de lo anterior, ha demostrado a satisfacción la absoluta inexistencia de irregularidad alguna que permita siquiera inferir incumplimiento de su parte de los preceptos Legales y Constitucionales que en desarrollo de su objeto social debe observar tanto ésta como cada una de las entidades con las cuales sostiene y ha sostenido relaciones comerciales y/o contractuales.

➤ **Folios 243 al 298**

Los fls. 243 a 246, corresponde al régimen de compensaciones de SERVICOPAVA, esto desde la cláusula 22 a la 41, no obstante, no entendemos, porque frente a estos documentos se alega un presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico, por cuanto el régimen de compensaciones es un documento legal y debidamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria.

El fl. 247 a 248, se observa copia del convenio asociativo del Sr. Juan Carlos Rodríguez Parra, el cual está suscrito directamente entre el cooperado y mi representada, situación que denota la autonomía e independencia de la misma.

A fl. 249, se observa el certificado expedido al Sr. Juan Carlos Rodríguez Parra, por la asistencia al curso de economía solidaria con énfasis en trabajo asociado, lo que pone en evidencia que es de pleno conocimiento por parte de los cooperados las condiciones del vínculo asociativo que sostienen, así como los

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

A fl. 291 reposa formulario de afiliación a la EPS de la Sra. Julieth Bejarano Latorre.

A fl. 292, reposa igualmente comprobante de novedades procesadas emitida por la Equidad, respecto de la Sra. Julieth Bejarano Latorre.

A fl. 293, se observa el certificado expedido de la Sra. Julieth Bejarano Latorre, por la asistencia al curso de economía solidaria con énfasis en trabajo asociado, lo que pone en evidencia que es pleno conocer de las condiciones de afiliación, compensaciones, regimenes, estatutos y normatividad aplicable.

A fl. 294 a 298, se observa un listado de personas, no obstante, carece de logotipo o firma, y por tanto no se entiende el sentido o finalidad de la información allí consignada.

Ahora es preciso indicar, frente a esta información que no se tiene claridad frente a las razones por las cuales se motiva o evidencia el presunto incumplimiento alegado por el Ministerio de Trabajo, en el cargo imputado a SERVICOPAVA, pues por el contrario mi representada con dichos documentos logra evidenciar la existencia de convenios asociativos en forma, con las cláusulas de asociación y cooperativismo frente a sus asociados, soportes de su formación y capacitación frente a la relación asociativa que une a la cooperativa con sus trabajadores asociados, lo cual denota su plena autonomía e independencia, y que en todo caso la misma es autogestionaria, e inclusive que las personas que celebran el vínculo asociativo son conscientes de su calidad de asociados, por ende resulta además del todo inaceptable y en todo caso temerario que los mismos pretendan desconocer el vínculo de naturaleza asociativa que sostienen.

De la información allegada, se evidencia que no existe un vínculo laboral empleador trabajador, sino una relación asociativa de conformidad con lo autorizado por la Ley respecto de las cooperativas de trabajo asociado, no siendo procedente concluir con esta información la existencia de una presunta conducta de tercerización laboral indebida, pues en gracia a discusión no se hace mención a ningún cliente, ni a ninguna operación o servicio específico, y en todo caso la documental en cuestión evidencia claramente que la relación se sostiene únicamente con SERVICOOPAVA.

➤ **Folios 370 al 374**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

A f. 370, reposa un documento denominado nota cargo, en donde se señala a la Sra. Jenny Mulato.

A folio 371 a 374, reposa copia del derecho de petición presentado por algunos trabajadores asociados, frente al rechazo de las multas previstas en los estatutos, así como las firmas de quienes la suscriben.

Lo anterior, hace parte de las facultades y autonomía de las Cooperativas de Trabajo Asociado de auto regularse y auto gestionarse, autogobernarse, ahora bien estas decisiones son consentidas por la totalidad de los asociados, así las cosas, frente a la modificación de los estatutos para el establecimiento de esta sanción, resulta ser la misma coherente por cuanto, al tratarse de una labor asociativa imponer este tipo de sanciones conlleva a crear una conciencia responsable entre los asociados pues de no ser así no habría compensaciones ni demás, en la medida que los asociados en su totalidad respondería por dichas fallas.

Ahora bien, una cooperativa es una empresa perteneciente al sector solidario de la economía, en donde los asociados son dueños de la misma y por tanto participan de sus ganancias y pérdidas, en donde todos ejercen el derecho de libre asociación al vincularse a ella, eligen activamente los estatutos, su gestión y las decisiones que le aplican.

Ahora bien téngase en cuenta que en virtud de la documental aportada debe aclararse que el documento denominado "nota a cargo", y frente a la cual el Ministerio de Trabajo ha hecho énfasis en el auto de cargos no corresponde a ninguna suma de dinero que AVIANCA deduzca al asociado o bien que impute algún tipo de responsabilidad al mismo, por el contrario dicha comunicación corresponde al reporte de una información que evidencia nuestro cliente en la ejecución de la oferta comercial que sostiene mi representada con este, a fin de validar si el mismo se viene ejecutando en debida forma o existen irregularidades, debiendo reiterar que es para efecto del cumplimiento por parte de SERVICOPAVA, por ende dicho documento no es más que un soporte en la validación de la ejecución en debida forma de la oferta comercial que existe entre las partes, para lo cual resulta preciso que se identifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pueden observar algunas inconsistencias, sin que ello implique como de manera errada lo pretende hacer ver quien aporta dicha documental que AVIANCA ejerce alguna potestad frente a los asociados de mi representada.

Ahora, mal podría el despacho pasar por alto lo antes referido, toda vez revisado el estatuto de la cooperativa investigada no hay evidencia alguna que permita inferir que los asociados están sujetos a este tipo de erogaciones, puesto que en tal instrumento no quedo establecido que aplique a título personal los descuentos que por NOTAS CARGO eleve la empresa AVIANCA S.A. o artículo alguno del que se desprenda obligación parecida.

**DECIMO CUARTO:** Ahora, obsérvese como las mentadas notas a cargo elaboradas por la empresa AVIANCA S.A. a su vez fueron trasladadas a la señora LORENA MATALLANA QUINTERO, de la siguiente forma:

W



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

731 467 4

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA**

No. Ident. Fiscal 890100577-6  
 IVA Régimen Común  
 FI10355573  
 Agente Retenedor IVA  
 Código de Actividad Económica 5229

Nota Débito No:  
 1134017118

**Avianca**

Resolución 41 de Ene 31/14. Autorretenedor a título de impuesto sobre la renta únicamente por el servicio de Transporte Aéreo  
 por el 39997. Art 2. autorretenedor por todo concepto a título de CREE- DR. 1628 de Ago/27/13 - Art 2 y por rendimientos financieros Pa 1460 de  
 2009.

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA - COLOMBIA		No. de Identificación Fiscal: 8901005776		Ciudad: Bogotá, Colombia	
AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON		Teléfono:		Fecha Expedición: 01 JUL 16	
No. de pedido: 1134017118		Moneda: COP		Página: 1 de 1	
				Fecha de Vencimiento: 15 AUG 16	

Penalty not collected on revalidated ticket	100,000.00	0%	0.00	0%	0.00	100,000.00
<b>TOTALES:</b>			0.00	0.00	0.00	100,000.00

Documento en letras: Cien mil. Peso Colombia MCTE

Para el pago. Para su pago favor realizar transferencia bancaria y/o consignación a nombre de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. COLOMBIA.  
 VOUCHERES: 1342468717285 Fecha Original-Vuelo 08/04/2016 Fecha Real Vuelo 07/04/2016 no se evidencia el pago de la penalidad por el cambio  
 En el presente waiver y/o exoneración agradecemos enviar los soportes correspondientes firma // 016 RCTP AV. CROLOAV

AVIANCA S.A.  
 Nombre del que emite factura

COPIA/DEUDOR  
 AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA No. de Identificación Fiscal

Reservados por el sistema de computador de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA

<b>Avianca</b>		<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA</b>		Ciudad: Bogotá, Colombia	
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA		No. de Identificación Fiscal: 8901005776		Número de Factura: 1134017118	
AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON		Teléfono:		Fecha de Vencimiento: 15-AUG-16	
No. de pedido: 1134017118		Fecha Expedición: 01-JUL-16		Moneda: COP	
				0.00	
100,000.00		0.00		100,000.00	

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

790-46 4

**CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA**

No. Ident. Fiscal 890100577-8  
 IVA Régimen Común  
 FI10355573  
 Agente Retenedor IVA  
 Código de Actividad Económica 5229

Nota Débito No:  
1134017119

**AVIANCA**  
CONTINENTE AMERICANO, S.A.

Resolución 41 de Ene 31/14. Autorretenedor a título de impuesto sobre la renta uncamerón por el servicio de Transporte Aéreo  
 De 8937-A12, autorretenedor por todo concepto a título de CREE. DR. 1828 de Ago 27/13 -A12 y por rendimientos financieros Pa. 1487 de

<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA</b>		No. de Identificación Fiscal: 8901005778		Ciudad: Bogotá, Colombia	
<b>AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON</b>		Teléfono:		Fecha Expedición: 01-JUL-18	
No. de pedido: 1134017119		Moneda: CCP		Página: 1 de 1	
				Fecha de Vencimiento: 15-AUG-18	

Penalty not collected on revalidated ticket	100,000.00	0%	0.00	0%	0.00	100,000.00
<b>TOTALES:</b>			0.00		0.00	100,000.00

Exposición en letras: Cien mil, Peso Colombia M/CTE.

Para el pago: Para su pago favor realizar transferencia bancaria y/o consignación a nombre de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. COLOMBIA.

Situación: 1342468717286 Fecha Original Vuelo 08/04/2016 Fecha Real Vuelo 07/04/2015 no se evidencia el pago de la penalidad por el cambio de fecha presento waiver y/o exoneración agradecemos enviar los soportes correspondientes firma // 016 RRCTP AV CRCLOAV

**AVIANCA S.A.**  
 Nombre del que emite factura

**COPIA/DEUDOR**

Impreso por el sistema de computador de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA No. de Identificación Fiscal

<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA</b>		No. de Identificación Fiscal: 8901005778		Ciudad: Bogotá, Colombia	
<b>AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON</b>		Teléfono:		Número de Factura: 1134017119	
No. de pedido: 1134017119		Fecha Expedición: 01-JUL-18		Moneda: CCP	
				Fecha de Vencimiento: 15-AUG-18	

100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
------------	------	------	------------

u

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

741 049  
FFJ

**CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA**

No. Ident. Fiscal 890100577-8  
 IVA Régimen Común  
 F110355573  
 Agente Retenedor IVA  
 Código de Actividad Económica 5229

Nota Débito No.  
 1134017120

Resolución 41 de Ene 31/14. Autorretenedor e título de Impuesto sobre la renta emitido por el servicio de Tránsito Aéreo  
 por concepto de IVA. Art. 2. autorretenedor por todo concepto a título de CREE: DFL 1629 de Ago 27/15 - Art. 2 y por terminancia Ingresos No 1460 de

**AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA -**  
**AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON**

No. de identificación Fiscal: 8901005778  
 Teléfono: Ciudad: Bogotá, Colombia

No. de pedido: 1134017120  
 Moneda: COP  
 Fecha Expedición: 01-JUL-18  
 Fecha de Vencimiento: 15-AUG-18

100,000.00	0%	0.00	0%	0.00	100,000.00
<b>TOTALES:</b>					100,000.00

Moneda en letras: Cien mil. Peso Colombia M/CTE.

Para su pago, favor realizar transferencia bancaria y/o consignación a nombre de AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. COLOMBIA.  
 CREE: 1342468717287 Fecha Original Vuelo 08/04/2016 Fecha Real Vuelo 07/04/2016 no se evidencia el pago de la penalidad por el cambio de fecha vuelo y/o exoneración agradeceremos enviar los soportes correspondientes firma // 016 RECTP.AV CRCLQAV

**AVIANCA S.A.**  
 Nombre del que emite factura

**COPIA/DEUDOR**  
 Emitido por el sistema de computador de AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA No. de identificación Fiscal

**AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA**

**AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**  
**AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON**

No. de identificación Fiscal: 8901005778  
 Teléfono: Ciudad: Bogotá, Colombia

No. de pedido: 1134017120  
 Fecha Expedición: 01-JUL-18  
 Moneda: COP  
 Fecha de Vencimiento: 15-AUG-18

100,000.00	0%	0.00	0%	0.00	100,000.00
------------	----	------	----	------	------------

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

**AVIANCA**

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA

No. Ident. Fiscal 8901005776  
 IVA Régimen Común  
 E110355573  
 Agente Retenedor IVA  
 Código de Actividad Económica 5229

Nota Débito No.  
 1134017121

Resolución 41 de Ene 31/14. Autorretenedor a título de impuesto sobre la renta (Impuesto por el servicio de Transferencia Bancaria) y Act 2. Autorretenedor por todo concepto a título de CREE. DR 1829 de Ago 27/13. Art 7 y para todo el territorio colombiano del 1993 de

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**

No. de Identificación Fiscal: 8901005776  
 Ciudad: Bogotá, Colombia

Alonso BONILLA ARAGON  
 Teléfono:

No. de pedido: 1134017121  
 Moneda: COP  
 Fecha Expedición: 01-JUL-16  
 Fecha de Vencimiento: 15-AUG-16

100,000.00	0%	0.00	0%	0.00	100,000.00
<b>TOTALES:</b>					100,000.00

en letras: Cien mil. Peso Colombia M/OTE. 0.00 0.00 100,000.00

Para su pago: Para su pago favor realizar transferencia bancaria y/o consignación a nombre de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. COLOMBIA.

COES: 1340158717288 Fecha Original Vuelo 02/04/2016 Fecha Real Vuelo 07/04/2016/ no se evidencia el pago de la penalidad por el cambio y se está pagando y/o exoneración agradecemos enviar los soportes correspondientes firma // 016 RFCTP AV CRCLD.V

**AVIANCA S.A**  
 Nombre del que emite factura

**COPIA/DEUDOR**

Impreso por el sistema de computador de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA No. de Identificación Fiscal

**AVIANCA**

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA COLOMBIA**

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**

No. de Identificación Fiscal: 8901005776  
 Ciudad: Bogotá, Colombia

Alonso BONILLA ARAGON  
 Teléfono:

No. de pedido: 1134017121  
 Fecha Expedición: 01-JUL-16  
 Moneda: COP  
 Fecha de Vencimiento: 15-AUG-16

100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
------------	------	------	------------

u

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA



Santiago de Cali 27 de julio de 2016

Señor (a):  
**MATALLANA QUINTERO LORENA**  
Agente líder de Servicio al Cliente  
C.C. 31711641

ASUNTO: **ENTREGA NOTA CARGO** No. ~~1134017120-1134017119-~~  
~~1134017120-1134017121~~

Adjunto soportes de las Notas de Cargo en mención, para su verificación, análisis y (o) pago respectivo. Para Disputar las notas: Solicitamos enviar la respuesta, comentarios y soportes necesarios a los correos [notasdecargo@avianca.com](mailto:notasdecargo@avianca.com) y [aeropuertoclo@coopava.com.co](mailto:aeropuertoclo@coopava.com.co), [Natalia.cifuentes@avianca.com](mailto:Natalia.cifuentes@avianca.com); la política para respuesta y/o disputa de una nota de cargo es únicamente de 5 días calendario a partir del recibido de esta comunicación; en caso de no dar respuesta en el término se dará por aceptada y deberá firmar la respectiva autorización de descuento por nómina, el próximo **Lunes 1 de agosto/16**.

Cordialmente,

  
**YULEY ANDREA MAYORGA SUAREZ**  
ANALISTA - SEVICOPAVA

Nótese como a la colaboradora se le atribuyen cuatro (4) notas cargo en una sola comunicación, las cuales ascienden a la suma de \$400.000.00 debiendo firmar la correspondiente autorización de descuento, yendo esto en contravía de lo establecido por la norma laboral al tenor de lo estipulado en el mismo código sustantivo del trabajo, en su artículo 149 expresa: **"Descuentos prohibidos.** 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...". (Subraya fuera de texto).

Al tenor de lo antes expuesto, es clara la omisión de la cooperativa examinada puesto que le traslada responsabilidades a los asociados que no tendrían que soportar por cuanto su régimen no lo contempla, haciendo uso de figuras legales establecidas para los trabajadores vinculados mediante

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

contrato de trabajo, amalgama esta que sin lugar a dudas van en contravía de los derechos laborales, prestacionales, constitucionales de los colaboradores de la Cooperativa SERVICOPAVA.

Corolario a lo anterior me permitiré citar lo establecido en el artículo 102 de los estatutos de SERVICOPAVA:

**trabajo asociado.**

**ARTICULO 102. RÉGIMEN DE COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES.**

Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo.

El Régimen de Compensaciones deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

102.1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas, periodicidad y forma de pago.

102.2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado, requisitos, condiciones y límites.

102.3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los Estatutos.

102.4. La forma de entrega de las compensaciones.

102.5. Los demás reconocimientos económicos que se convengan por descanso de trabajo, por auxilios o por cualquier otra causa relacionada con vinculación al trabajo o las que puedan llegar a consagrarse por razones de su retiro del mismo.

102.6. Igualmente el régimen de compensaciones establecerá las causales, procedimientos y organismos decisorios para efectuar el reintegro de compensaciones pagadas.

**Parágrafo:** Por las compensaciones percibidas los asociados tendrán las siguientes deducciones:

- 1.- La cuota de admisión establecida no reembolsable.
- 2.- La cuota solidaria.
3. Las cuotas de aportes sociales establecidas en los estatutos y la ley.
- 4.- Las de ley para el pago de seguridad social.

5.- Otras deducciones originadas de obligaciones contraídas con la cooperativa y con otras entidades con las cuales se realizan convenios para beneficio del asociado.

6.- Los aportes extraordinarios que la Asamblea General apruebe.

**ARTICULO 103. CARACTERÍSTICAS DE LAS COMPENSACIONES** Como retribuciones al aporte del trabajo de los asociados, estos recibirán compensaciones por la labor desempeñada, las cuales no constituyen salario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

De tal forma que las llamadas "Notas cargo" presentadas por la empresa AVIANCA, como empresa contratista, no se encuentran contempladas como deducciones aplicables al asociado, así las cosas, se convierte en un practica que redunde en el detrimento de las compensaciones, pues le obliga a asumir de forma personal una carga que en principio no se encuentra establecida en los estatutos, conculcando los derechos del cooperado, desdibujándose nuevamente la mal utilizada figura del cooperativismo en el caso que nos ocupa.

**DECIMO QUINTO:** Por su parte en su intervención al contradictorio estableció en los descargos AVIANCA S.A, entre otros su defensa en lo concerniente al decreto 583 de 2016, no obstante el despacho en nada se pronunciara sobre el particular, en razón que no corresponde a las normas citadas en el auto de formulación de cargos, sin embargo es preciso referir lo siguiente:

**CARGOS QUE SE ATRIBUYEN A LAS INVESTIGADAS:**

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA:**

**CARGO UNO:** El despacho advierte la presunta existencia de tercerización laboral indebida por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. 890100577-6 de ciudadanía No. 1013613648, o quien haga sus veces, al vincular personal para la ejecución de actividades misionales permanentes a través de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. 830122276-0, tal como se evidencia a folios 139 al 182, 243 al 298, 370 al 374, 565 al 733 y 746 al 750 y 755 y 756.

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA:**

**CARGO UNICO:** El despacho advierte la presunta existencia de tercerización laboral indebida por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. 830122276-0 representada legalmente por **RATKOVICH CARDENAS IVAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17055950 o quien haga sus veces, al vincular el personal para la ejecución de actividades misionales permanentes requerido por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. 890100577-6 representado legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1013613648, o quien haga sus veces, tal como se evidencia a folios 139 al 182, 243 al 298, 370 al 374, 565 al 733 y 746 al 750 y 755 y 756.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

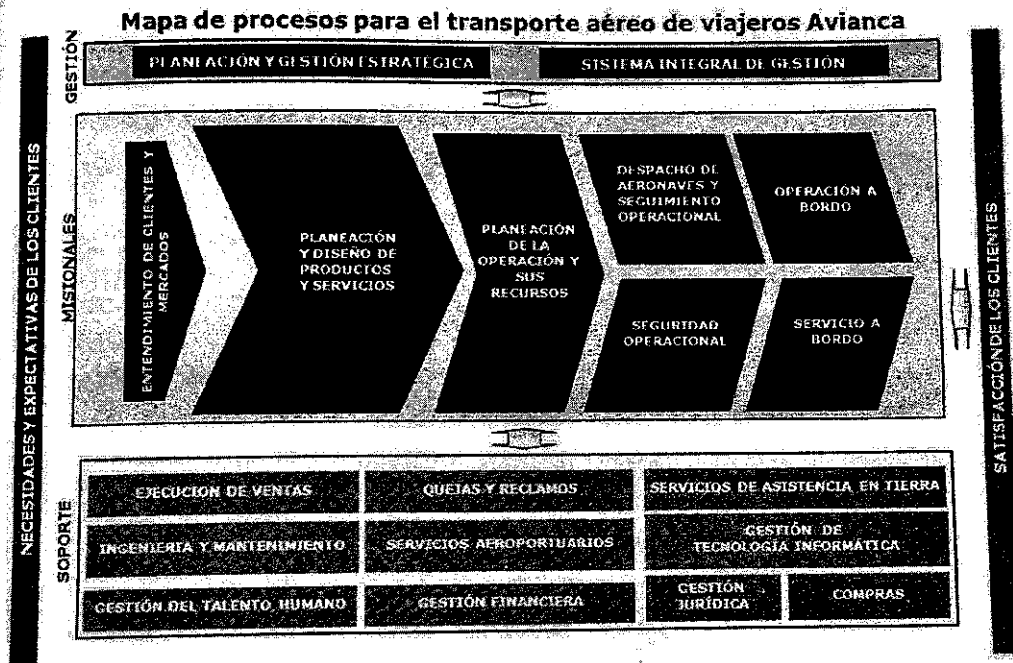
**PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. 890100577-6 representado legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1013613648, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 51B # 80-58 LC 104 OF 1207-1208Y1209 en la ciudad de Barranquilla, con fundamento en las precisiones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Así las cosas, es preciso señalar que se le imputa a mi representada la contratación de labores misionales a través de la cooperativa de trabajo asociado Servicopava, no obstante ello escapa de la realidad, pues la labor contratada a través de esta cooperativa en ningún momento corresponde al servicio o actividad económica que caracteriza a Avianca en el mercado colombiano e internacional, pues Avianca tiene como actividad misional el desarrollo de la actividad económica del transporte aéreo tanto en Colombia como fuera del país, dicha actividad se desarrolla de manera directa por parte de la Empresa a través de la flota de aviones,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

los pilotos, copilotos, auxiliares de vuelo, y demás personal que se encarga de la prestación efectiva, puntual y oportuna del transporte.

Al respecto, es de resaltar el mapa de procesos de la sociedad en donde se observa de manera clara cuales son las actividades misionales, al respecto téngase en cuenta lo siguiente:



Frente a este particular incluso, de manera previa en la ciudad de Barranquilla domicilio principal de la sociedad, se verificó el alcance y la labor del objeto misional de la empresa, no encontrando mérito o razón alguna para que se de apertura a una investigación frente a la actividad misional de Avianca en la ciudad de Cali.

No obstante ello, es menester hacer énfasis en que la actividad de la mi representada se focaliza en la prestación del servicio de transporte, es decir, su actividad misional es llevar viajeros de un destino a otro, actividad por la cual es conocida.

Ahora bien, son las labores de soporte en especial lo relativo a los SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA en donde existe un acuerdo comercial para la ejecución de estas tareas con la

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

*al*



RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA; quien se comprometió a ejecutar esta labor con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual además cumple con las normas de cooperativismo y las obligaciones comerciales previstas en la oferta comercial, esta actividad es auditada por Avianca, y se cumple con los condicionamientos de la relación comercial, para lo cual me permito allegar certificación y soportes de esta actividad, la cual no guarda ninguna relación con la actividad misional de mi representada.

Pues la actividad misional se descompone en las siguientes actividades, en las cuales es clara y abierta la diferencia frente a los servicios terrestres y logísticos prestados por Servicopava a Avianca, al respecto obsérvese lo siguiente:

### MACROPROCESOS MISIONALES

#### 1 ENTENDIMIENTO DE CLIENTES Y MERCADOS

Está conformado por el siguiente proceso:

- **PROCESO:** Investigación y Oportunidades de Mercados
- **OBJETIVO:** Planear y ejecutar investigaciones de mercados in-house o a través de una agencia externa según lo expuesto en el brief, con el fin de entregar informes que permitan dar respuesta a diferentes necesidades y que sean apoyo para generar acciones estratégicas dentro de la compañía.

#### 2 PLANEACIÓN Y DISEÑO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Está conformado por los siguientes Procesos:

- **PROCESO:** Gestión de Planes de Marca
- **OBJETIVO:** Diseñar e implementar el lineamiento estratégico de mercadeo por mercado, segmento y producto para soportar la venta efectiva y potencializar los clientes a lo largo del ciclo relacional.
- **PROCESO:** Desarrollo y Administración del Programa para el Segmento Corporativo
- **OBJETIVO:** Generar mayores ingresos para la compañía garantizando la recompra del producto corporativo a través de los beneficios otorgados por el programa para el segmento corporativo.
- **PROCESO:** Diseño y Administración de Subproductos para el Segmento Corporativo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ahora bien, la actividad misional está definida en el Decreto 2025 de 2011, en el artículo 1, así:  
*"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa".*

Este concepto de actividad misional, posteriormente fue aceptado por el mismo Ministerio tal y como se observa en el texto del **DECRETO 583 DE 2016 - ARTÍCULO 2.2.3.2.1 NUMERAL 5 - DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD MISIONAL PERMANENTE**, así:

*"5. Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario".*

Adicionalmente, es preciso resaltar que la actividad misional de mi representada corresponde a la *"explotación comercial de los servicios de transporte (i) aéreo en todas sus ramas..."*, labor que desarrolla mi representada de manera directa sin intervención de terceros.

Así las cosas, Servicopava presta un servicio especializado y tiene por objeto el desarrollo de funciones de apoyo logístico en tierra, así las cosas el contrato celebrado entre las partes igualmente se enmarca en la definición prevista en el numeral 5 del Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 583 de 2016, y por tanto no hay lugar a alegar una presunta tercerización ilegal.

## 2. DE LA INEXISTENCIA DE CONDUCTAS DE TERCERIZACIÓN ILEGAL

Al respecto es de señalar que la legislación colombiana no existe definición alguna de la expresión tercerización ilegal, dicho concepto está previsto únicamente en Decreto 583 de 2016, norma que además no prevé una obligación legal ni una prohibición a los administrados, así las cosas, es de rechazar integralmente el único cargo imputado pues allí se señala que *"... El despacho advierte la presunta existencia de tercerización laboral indebida por parte de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA... al vincular personal para la ejecución de actividades misionales permanentes a través de la COOPERATIVA..."*, pues la definición y el uso de la expresión "tercerización indebida" solo corresponde al Capítulo 2 al Decreto Único Reglamentario denominado "De la Inspección, Vigilancia y Control sobre la Tercerización Laboral", pues tal y como se dispone en los apartes considerativos del Decreto 583 de 2016, la norma tiene como finalidad hacer más eficiente e integral la inspección laboral *"en lo que hace referencia a los aspectos generales de las investigaciones administrativas"*

365

contratados se desarrollan por los contratistas de manera autogestionada, los contratistas tienen propiedad y autonomía en la ejecución de los procesos o subprocesos previstos en sus objetos sociales, no existe ninguna injerencia de mi representada en los procesos disciplinarios o potestad reglamentaria de los proveedores, y los contratistas garantizan y son cumplidores de sus obligaciones legales con sus trabajadores y asociados.

Por lo anterior, es de concluir que la oferta comercial con SERVICOPAVA, se ajustan al marco legal, por cuanto:

1. A través de los servicios contratados no se desarrollan las actividades misionales de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., por parte ningún contratista, pues cada contratista o proveedor presta un servicio ajeno al objeto social, misional y a la actividad económica por la cual es reconocida mi representada, esto es la prestación del servicio de transporte aéreo.
  2. No se afectan los derechos laborales de quienes desarrollan los contratos comerciales celebrados para la prestación de servicios a favor de mi representada, pues en el presente caso la cooperativa vincula a sus trabajadores asociados de manera voluntaria, tienen independencia financiera, tienen propiedad y autonomía en la ejecución de los procesos o subprocesos para los cuales es contratada, no tienen vinculación económica con el tercero contratante, ejercen frente a los trabajadores asociados la potestad reglamentaria y disciplinaria, las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar son impartidas por la cooperativa, los trabajadores asociados participan en la toma de decisiones, en los excedentes y rendimientos económicos de la cooperativa, los trabajadores a ellas asociados realizan aportes sociales, las cooperativas cancelan oportunamente las compensaciones extraordinarias, ordinarias y de seguridad social. Por lo cual se debe resaltar que a partir de este esquema de contratación comercial **SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS.**
8. **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE AVIANCA S.A. DE LAS NORMAS QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO SEÑALA COMO PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Es necesario REITERAR al Despacho, que lo anterior se soporta con la misma visita efectuada por parte de Ustedes a la sede en Cali de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA**, donde se pudo evidenciar que la misma cumple sus obligaciones como empleador al pagar de manera oportuna los salarios, afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social integral y pagar los respectivos aportes, entre otros, demostrando así que dicha Cooperativa es el único y verdadero empleador, razón por la cual no tiene sentido señalar que existen presuntas conductas de intermediación laboral.

Así mismo, es pertinente señalar que dicho contrato de prestación de servicios, fue celebrado en aras que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA** prestara los servicios de asistencia en tierra a mi representada, actividades que tal y como puede observarse del certificado de existencia y representación legal de mi representada, no hacen parte del objeto social de la misma, toda vez que **AVIANCA S.A.** se dedica única y exclusivamente al transporte aéreo, y en todo caso, los servicios prestados por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA** (la cual se especializa en tema de carácter administrativo y económico) no hacen parte del objeto social de mi representada, lo que permite evidenciar que el hecho de contratar con una compañía los servicios de asistencia en tierra, los cuales son prestados por ella de manera completamente autónoma e independiente, no generan que exista intermediación laboral.

De otro lado, al respecto del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 reglamentado por el Decreto 2025 de 2011, norma presuntamente vulnerada, debe precisarse que tal y como lo manifestamos en el análisis efectuado frente a los artículos citados anteriormente, la norma citada no encaja con las actividades que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA** ejecuta de manera autónoma e independiente en favor de **AVIANCA S.A.**, en virtud del contrato de prestación de servicios, toda vez que reiteramos: los servicios de asistencia en tierra son actividades completamente ajenas al objeto social de la Compañía, razón por la cual no puede hablarse de "actividades misionales permanentes ni de intermediación laboral".

Así las cosas, una vez analizadas de manera detallada las normas señaladas como presuntamente violadas, se encuentra que no existe incumplimiento alguno por parte de mi representada, sin embargo el Ministerio de manera acelerada y sin fundamento alguno procede a formular cargos, por un supuesto incumplimiento que no se encuentra soportado por ningún hecho o prueba.

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

**DECIMO SEXTO:** Con Auto No. 2017000994 de 08 de febrero de 2017, se reasigna la investigación Administrativa a la Doctora **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, puesto que mediante Resolución No. 0224 de 24 de Enero de 2017 se aceptó la renuncia presentada por **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ**, como titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13, (f. 987).

Ca

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

**DECIMOSEPTIMO:** Con fecha 01 de Marzo de 2017, se emite Auto No. 2017001896-CGPIVC, (f. 988 y s.s. ), por medio del cual se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas, determinándose en dicho instrumento: apertura el periodo probatorio, así mismo, se determinó aceptar las pruebas pretendidas por las examinadas, recepcionándose por economía procesal solo cuatro (4) de los testimonios de los solicitados por SERVICOPAVA, negándose la inspección judicial pretendida de conformidad con las razones expuestas en dicho instrumento, disponiéndose tener como prueba documental todo lo recabado en el plenario, al igual que las practicadas por el despacho comisionado en el acápite de pruebas, acto administrativo que fuera comunicado mediante oficios No. 8482, 8483, 8484 y 8485 de 03 de Marzo de 2017, (f. 987 a 995).

**DECIMOOCCTAVO:** Una vez agotado el periodo probatorio y practicadas las pruebas decretadas dentro de la actuación en comento conforme a folios 998 a 1039; en fecha 03 de Abril de 2017, se expide auto No. 2017003196, mediante el cual se establece correr traslado para alegatos de conclusión, siendo comunicado por el Despacho, según consta a folios 1041 y 1042, del expediente a que se contrae la presente Resolución, término que fuera descorrido por las encartadas mediante escrito radicados al (f. 1043 a 1145). Reiterando en el presente contradictorio los argumentos esgrimidos inicialmente, los cuales han sido debidamente valorados por este despacho.

**DECIMONOVENO:** De otra parte, el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARRA, en calidad de presidente de ANTSA Sub directiva Palmira, allego documentos referentes a la investigación administrativa visibles a folios 1106 a 1121 entre los cuales se puede apreciar el mapa de macro procesos de la empresa Avianca, el acuerdo y solicitud de intervención como Tercero Interesado misma que fuera tramitada mediante Auto No. **2017005738-CGPIVC** de 8 de Mayo de 2017, visible a folios 1122 a 1125.

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Procede el despacho a hacer un análisis integral, de todos los hechos, pruebas, cargos y alegatos presentados dentro de la actuación administrativa por las partes, con el fin de determinar si le asiste o no responsabilidad a las inquiridas en el incumplimiento de las normas referidas en el mentado auto de formulación de cargos, para lo cual serán estudiados los documentos y diligencias que conforman el plenario, y tendrá éste despacho en consideración los siguientes instrumentos:

- Contratos de prestación de servicios vigentes con las siguientes entidades SERVICOPAVA, ACCION PLUS, CLAVE INTEGRAL, SERDAN. (ver f. 24 CD)
- Listado de trabajadores y certificación suscrita por la señora Norley Jimenez ovale en su condición de gerente de nómina del pago de la nómina de los meses de mayo, junio, julio de 2016. (ver f. 24 CD)
- Aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de Avianca de los meses de abril, mayo y junio de 2016 (ver f. 24 CD)
- Soporte de consignación de cesantías de febrero de 2016, de los trabajadores Avianca. (ver f. 24 CD)
- Soporte de pago de prima de servicios 2016, de los trabajadores de Avianca. (ver f. 24 CD)
- Soporte de afiliación de la Compañía a la ARL. (ver f. 24 CD)
- Certificación actualizada, respecto de si existen o no trabajadores afiliados a ANTSA. (fls. 24 al 50).
- Total de asociados 185, sindicalizados 42 asociados. (f. 137 y 138).
- Oferta mercantil de venta de servicios presentada por la Precooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA. (139 al 144)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Anexo a la oferta mercantil de venta de servicios presentada por la Precooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA a la empresa AVIANCA. (f.145)
- Oferta mercantil para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos. (f. 147 al 159).
- Contrato de comodato precario No. 12605021 celebrado entre Precooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA (f. 160 al 163)
- Otros si al contrato de comodato precario celebrado entre Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA (f. 164 y 165)
- Otro si No. 1 al contrato surgido de la aceptación por parte de Avianca mediante orden de compra de servicios No. A-003000000-565AV de la oferta mercantil emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA de fecha 05 de febrero de 2009 (f. 166)
- Anexo No. 1 detalle de procesos, posiciones y valores a la oferta mercantil de venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos presentada por Servicopava (f. 167 al 170)
- Orden de compra de servicios No. 1150200-6235 (f.171)
- Otro sí No. 2, 3 4, 5, al contrato surgido de la aceptación por parte de Avianca mediante orden de compra de servicios No. A-003000000-565AV de la oferta mercantil emitida por la entre Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA de fecha 05 de Febrero de 2009 (f.172 al 182)
- Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA (f. 185 al 223)
- Régimen de trabajo asociado SERVICOPAVA (f. 224 al 238)
- Régimen de compensaciones SERVICOPAVA (f. 239 al 246)
- Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado de los asociados: JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARRA suscrito el 28 DE Mayo de 2010, MARCIO RENTERIA BECERRA suscrito el 01 de Marzo de 2010, NADIA ELBARKACHI PILIMUR suscrito el 25 de Enero de 2004, MORENO CARMEN LILIA suscrito el 8 de noviembre de 2004, JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO suscrito el 10 ENERO de 2008, LILIA ALBA ROJAS PLAZAS suscrito el 5 de enero de 2007, PAOLA ANDREA ENRIQUEZ LOZANO suscrito el 18 de octubre de 2013, JULIETH BEJARANO LATORRE suscrito el 4 de abril de 2012.(f. 247 al 293).
- Nómina de los asociados (f.294 al 298).
- Nómina de Avianca (f. 322 y 323)
- Listado de notificación por fijación en cartelera de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, de la medida disciplinaria adoptada por el comité de procesos disciplinarios, con los respectivos nombres del personal (f. 355 al 356)
- Explicación de Servicopava sobre que son las multas expuestas en la cartelera del Aeropuerto (f.357)
- Aclaración de los supuestos hechos por los cuales está siendo citado a descargos el Sr. Héctor David Rosero, en la cual se observa nota de anulado sobre el sello de recibido, y multa (8 días de compensación) por incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el convenio de asociación, los Estatutos y los Regímenes de Servicopava (f. 358 al 363),
- Multa de la Sra. Mulato Zapata Jenny Cristina, (5 días de compensación) citación a audiencia de descargos, acta de audiencia de descargos, nota de cargo de fecha 7 de marzo de 2016 (f. 364 al 369)
- Asignación de turno por parte de Avianca- personal de tráfico y equipajes (f. 568 al 583)
- Divulgaciones de información de Avianca- personal de tráfico y equipajes (f. 584 al 597)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Manual de generación de operaciones de Taca- personal de tráfico y equipajes (f. 598 al 610)
- Manual del sistema de gestión de la seguridad operacional y manual de mercancías peligrosas de aerogal- personal de tráfico y equipajes (f. 611 al 630)
- Documentación de las salas vip nacional e internacional de Avianca. (f. 631)
- Anexo de turnos de sistema de Avianca (f. 637 al 642)
- Anexo de free manager sistema de cobros de Avianca- penalidades, servicios adicionales (recomendados menores de edad), exceso de equipaje, pago de mascotas por bodega y cabina, ascenso clase ejecutiva "vp-grades", ingreso a las a la vip internacional y otros servicios (f. 643 al 646)
- Planilla de conducción de efectivo caja (f. 647)
- Manual siga de Avianca (f. 648 y 649)
- Cuadros de planilla de tiempos de Avianca- Aerogal- Taca-Tame de vuelos naciones e internacionales (f. 650 al 672)
- Anexo sistemas de Avianca de cursos virtuales y recurrentes (f. 673 al 676)
- Anexo reconocimiento y certificaciones de viajeros y empresa Avianca (f. 677 al 698)
- Anexo política integral de Avianca holdings (f. 699)
- Anexo evaluación de desarrollo y desempeño de Avianca (f. 700 al 702)
- Anexo fotos de Avianca uniformes anteriores y actuales (f. 703 al 712)
- Anexo carne Avianca personal de tráfico y equipajes, carnets aeroservicios personal de tráfico y equipajes (f. 713 al 721)
- Palca del nombre personal de tráfico y equipajes con logo Avianca (f. 722)
- Aplicación a convocatorias Avianca (f. 723)
- Informe de demoras de vuelos (f. 724 al 727)
- Reporte de irregularidades de equipaje (f. 728 y 729)
- Anexo de servicios especiales Avianca sillas de ruedas propias del pasajero (f. 730 Y 731)
- Informe de auditoría a aerolíneas impuestos de timbre nacional f. 732 y notas cargo capturadas por Avianca a funcionario de la Cooperativa y documento de autorización descuento por nomina (f 733 al 742)
- Anexo tiquetes de beneficio personal de tráfico y equipajes Avianca (f. 743 al 745)
- Transporte del personal de tráfico y equipajes Avianca (f. 746 al 750)
- Anexo de incremento de compensación ordinaria mensual y extraordinaria mensual personal de tráfico y equipajes (f. 751 al 753)
- Certificación de acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado, con tiempo se servicio (f. 754)
- Anexo uniformes datos y tallas de uniforme (f. 755 y 756)
- Anexo multas pecuniarias (f. 757 y 758).
- Descargos de la COOPERAIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, (f. 794 a 846 y 880).
- Descargos de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A, (f. 846 a 879 a 986).
- Testimonios de los señores MAUREN ANDREA SLAMANCA ESPITIA; EIDI YURANI HERRERA VALENCIA, JUAN DIEGO BETANCUR Y AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, (f. 998 a 1006).

Analizados los documentos y diligencias que conforman parte del plenario, quedo probado:

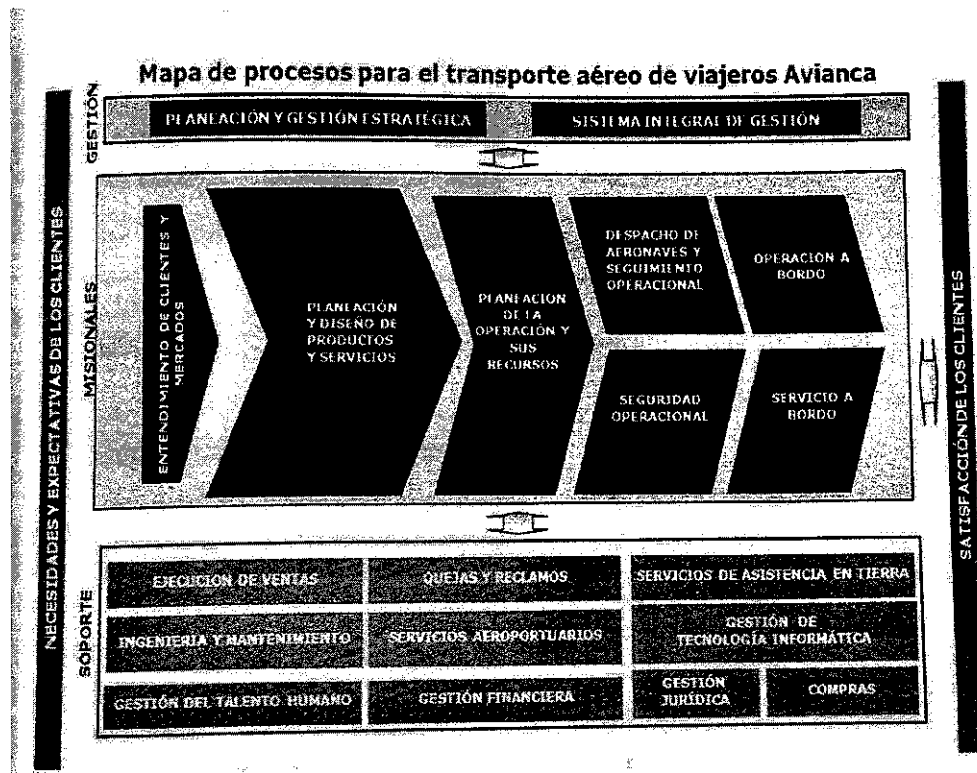
1. A folios 12 a 23, conforme certificado de existencia y representación legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA "AVIANCA O AVIANCA S.A.", su objeto social establece: "OBJETO: LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS (...) AÉREO EN TODAS SUS RAMAS, INCLUIDOS LOS SERVICIOS POSTALES EN TODAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

SUS MODALIDADES, ASÍ COMO DE TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS APLICACIONES COMERCIALES CIENTÍFICAS DE LA AVIACIÓN CIVIL, INCLUYENDO SERVICIOS AERONÁUTICOS Y AEROPORTUARIOS, (...);

De otra parte a folios 122 a 135 se encuentra el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA"; que en lo relativo al objeto social traduce: "OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COMO ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECE AL SECTOR SOLIDARIO DE LA ECONOMÍA,... , VELAR POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DE TODOS LOS ASOCIADOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA AUTOGESTIONARIA EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS: SERVICIOS DE OPERACIÓN Y MANEJO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y DE SOPORTE, DENTRO DE LOS CUALES TENEMOS LOS SIGUIENTES: SERVICIOS AEROPORTUARIOS; OPERACIONES DE SERVICIO A PASAJEROS. (...)", concluyéndose de lo anterior que las encartadas comparten actividades misionales propias de sus objetos sociales.

Ahora visible a folio 850 yace mapa de procesos de la examinada en la cual se aprecia dentro de sus procesos misionales los siguientes: planeación y diseño de productos y servicios, planeación de la operación y sus recursos, despacho de aeronaves y seguimiento operacional, operación a bordo y servicio a bordo.



Ahora con meridiana claridad se denota que estas actividades mal podrían ser desarrolladas sin el personal afiliado a la cooperativa de trabajo SERVICOPAVA.

Ahora, acierta el apoderado de la empresa AVIANCA, en su escrito de descargos al exponer el concepto de actividad misional permanente, mismo que a la fecha se halla vigente y se encuentra estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 583 de 2016 que determina:

u

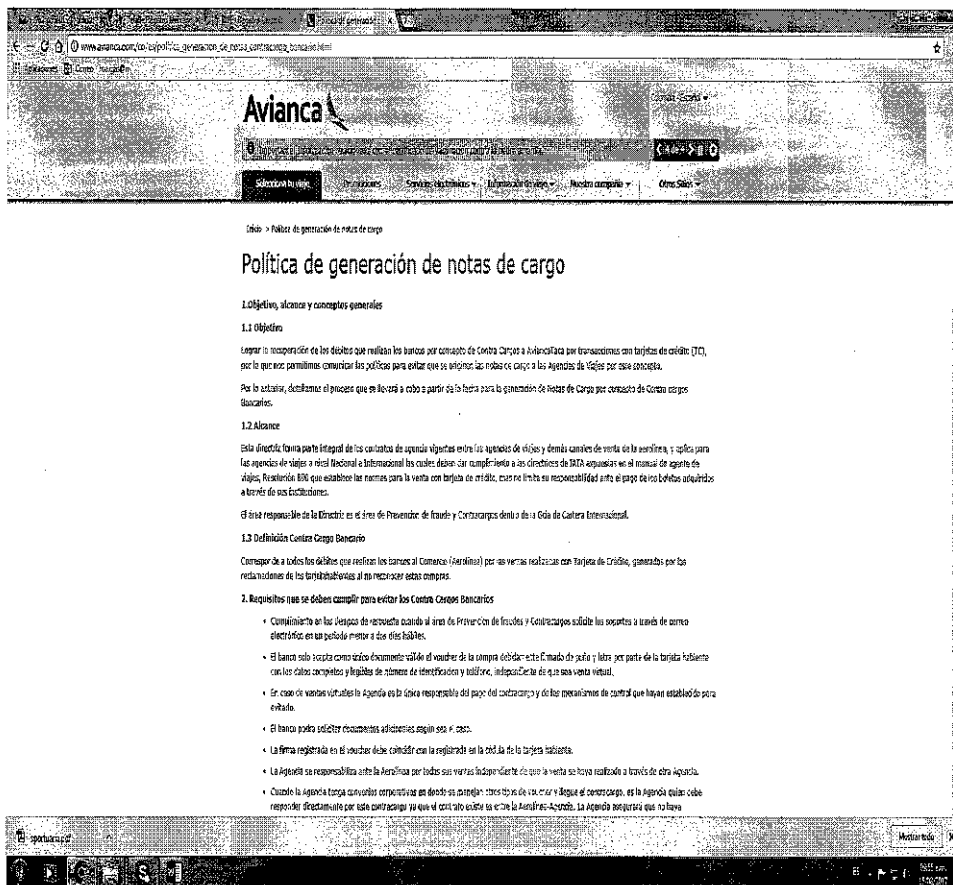


RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGP/IVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

*“5. Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario. (f. 855)”*

Bajo este presupuesto, resulta complejo imaginar el cumplimiento de los procesos misionales permanentes de la empresa AVIANCA S.A. sin la intervención de la COOPERATIVA SERVICOPAVA, situaciones estas que por si mismas no implican la trasgresión imputada, salvo que este acompañada de la violación a los derechos laborales, constitucionales y prestacionales de los trabajadores involucrados, asunto este que se entra a detallar en los siguientes puntos:

1. A lo largo del presentado tramite, con el material recabado se desdibuja la autonomía de la plurimencionada cooperativa, adviértase entre otros, las capacitaciones que lidera la empresa AVIANCA S.A. a los colaboradores de SERVICOPAVA tal como se extrae del listado de asistencia al curso MANUAL GENERAL DE OPERACIONES brindado por la empresa AVIANCA S.A, donde se visualiza la participación de asociados de la cooperativa; Otra situación particular deviene de los reconocimientos de la empresa AVIANCA, para con los cooperados de la examinada, obrante se tiene las cartas de reconocimiento: *“por imprimir al Servicio AVIANCA, EL SELLO ÚNICO DE calidez...”*; certificaciones con título: *“sellos de la excelencia”* y *“formación de parte del equipo top 5 del mes”*. Así mismo, se aprecia las sanciones a título de NOTAS CARGO, especial circunstancia esta, ya anotada precedente, máxime cuando según las políticas de Avianca s.a.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Estas tienen como objetivo lograr la recuperación de los débitos que realizan los bancos por concepto de Contra Cargos a Avianca Taca por transacciones con tarjetas de crédito (TC). No se entiende entonces como las NOTAS CARGO terminan siendo una obligación impuesta a los colaboradores de SERIVOPAVA según el traslado que AVIANCA S.A. efectúa a la cooperativa. Tramite que consecuentemente termina en descuentos. Bajo este orden de ideas es AVIANCA S.A. quien finalmente aplica estas medidas, y la inquirida cooperativa las hace exigibles.

2. De otra parte y continuando con el derrotero de la investigación puede colegirse del **Otro sí** No. 1 al contrato surgido de la aceptación por parte de AVIANCA mediante orden de compra de servicios No. A-003000000-565AV de la oferta mercantil emitida por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA de fecha 05 de Febrero de 2009 se encuentra el: "ANEXO No. 1 "DETALLE DE PROCESOS, POSICIONES Y VALORES" A LA OFERTA MERCANTIL DE VENTA DE SERVICIOS DE APOYO EN PROCESOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PRESENTADA POR SERVICOPAVA"; contentivo del listado de posiciones por proceso, el proceso, el número de asociados a ser asignados, las compensaciones por asociados asignados y el valor a pagar por asociado incluyendo AIU; aquí se observa ocupaciones como: **AUXILIAR ADMINISTRATIVO SERVICIO A BORDO; AUXILIAR BODEGA SERVICIO A BORDO; AUXILIAR DE OPERACIONES ; AUXILIAR PLANEACION DE; ANALISTA DE SEGURIDAD OPERACIONAL** sin mayores elucubraciones actividades misionales permanentes de la empresa AVIANCA S.A. desarrolladas por parte de la COOPERATIVA SERVICOPAVA, (f. 166, a 170, 598 a 610, 693, 694 y 696).

Yendo en contravía de lo establecido por la empresa AVIANCA en sus descargos el personal de SERVICOPAVA también es contratado para prestar servicios a bordo, habiéndose entonces superado lo argumentado por la examinada cuando advierte que "los servicios de asistencia en tierra son actividades completamente ajenas del objeto social de la compañía, razón por la cual no puede hablarse de "actividades misionales permanentes ni de intermediación laboral". (subraya fuera de texto)

En este punto es menester traer a colación para mejor entendimiento el siguiente artículo: "...el Decreto 2025 del 2011, en su artículo 1º, da un nuevo sentido al término "intermediación" a los dos ya existentes en la legislación colombiana [11], al disponer: "Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado...".

El otro término novedoso es el de "actividades misionales permanentes", que sustituye el de "objeto social de una empresa", ya que expresa lo propio y característico del quehacer de una sociedad comercial, que se debe entender en el entorno de lo que hemos venido analizando del envío de trabajadores a terceros, y no del outsourcing de bienes o servicios.

El Decreto 2025 del 2011 entiende por actividad misional permanente, en el tercer párrafo del artículo 1º, "... aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa...", y lo hace, tal como lo menciona el mismo artículo, "... para los mismos efectos...", es decir, "para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010", o sea, para la intermediación laboral entendida como el envío de trabajadores en misión a través de EST, proscribiendo para ello a las CTA y a cualquier otra modalidad que, al estar por fuera de la ley, vulnere los derechos laborales de los trabajadores tercerizados. (<https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/educacion->

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

y-cultura/noti141709-09-tercerizacion-intermediacion-labores-misionales-permanentes-y-formalizacion).

Conforme a lo antes expuestos y tal como se mencionó en el punto 1 no es válido para el despacho el argumento esbozado por la inquirida AVIANCA S.A. cuando plantea que las labores contratadas con SERVICOPAVA no obedecen a sus labores misionales permanentes.

3. Continuando con la revisión de la documental arrojada se evidencia que la cooperativa SERVICOPAVA no ostenta la propiedad de los bienes de producción, tal como se desprende del contrato de comodato 12605021; así como tampoco cuenta con autonomía administrativa en el manejo del mismo, ni en el desarrollo de sus procesos, mucho menos en la ejecución de estos, a la hora de contratar con la empresa AVIANCA, situación que se ve reflejada en los folios 584 a 597 y 685 a 745, donde yacen entre otros los listados de DELEGACIÓN DE FUNCIONES y ASIGNACIONES DE SERVICIOS con logos de la empresa AVIANCA e incluso acompañados de su misión, visión, valores, fundamentos del servicio, entre otros; entrega de dotación de la empresa AVIANCA al personal de la cooperativa SERVICOPVA, identificaciones con los distintivos de la empresa AVIANCA, al personal de la cooperativa SERVICOPVA, adviértase como los nombres consignados y personas que aparecen con los distintivos de AVIANCA S.A. son Asociados de SERVICOPAVA.(f. 568 a 585)

Frente al particular llama la atención lo manifestado por la señora EIDI YURANI HERRERA VALENCIA, (ver f. 1001) persona vinculada con SERVICOPAVA en cuanto refiere que el uso de la marca AVIANCA empresa usuaria, en el carne de identificación, a pesar de no ser la empresa empleadora se debe exclusivamente al RAC 160 de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, según la cual: *"Se utiliza la marca de la empresa cliente debido a que esta es muy reconocida ya que la empresa cliente quiere una marca de recordación para todos sus usuarios y debido al RAC 160 de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, dentro de sus reglamentos exige que se debe portar un signo distintivo"*, traerá el despacho en consideración para mejor proveer lo incorporado en los REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA RAC 160 1 R A C 160 "El presente RAC 160, fue adoptado mediante Resolución N° 03596 del 28 de Diciembre de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.810 del 09 de Marzo de 2016, renumerando la norma RAC 17 y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC"

(...)

160.620 contenido del permiso permanente para personas (Carné). (a) El contenido mínimo del carné comprende: numeración seriada del mismo, logotipo del aeropuerto o del concesionario, nombre del aeropuerto, fotografía reciente y nombre del usuario, número de su documento de identidad, nombre de la empresa para la cual labora, área a la que tiene acceso mediante código de colores o cualquier otro código fácilmente visible, fecha de expedición y fecha de vencimiento". (subraya fuera de texto)

Nótese como es requisito para portar carne que este sea de la empresa para la cual se labora.

4. Obrante a folio 8 se encuentra oficio del personal adscrito a la cooperativa SERVICOPAVA que presta sus servicios en la empresa AVIANCA determinado en 2.180 personas, número del cual 185 se encuentran prestando el servicio en la ciudad de Cali; posteriormente a folio y 1019, se tiene el número total de asociados a SERVICOPAVA en el año 2015 corresponde a 5.231 a nivel nacional.
5. Dentro de este contexto se verificó con meridiana claridad que los servicios prestados por los asociados de SERVICOPAVA a la empresa AVIANCA S.A., corresponden a actividades

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

misionales, tales como servicios aeronáuticos y aeroportuarios, funciones estas que se encuentran directamente relacionadas con la producción del bien o servicio característico de la empresa contratista; es así como a folios 584 a 630 encontramos probanzas de cooperados recibiendo capacitación por parte de la empresa AVIANCA en: Divulgación de Información (instructivo de demoras para GTH Y 2K, gestión operativa de acuerdos de Avianca EQ (TAME)3M (SILVER AIRWAYS); ascensos manuales por contingencia robot de ascensos; versión virtual de tarjetas shebamiles de Ethiopian; alerta BOG CA 15-16 PAX en Brazil con visas británicas falsas; medidas de seguridad para sospechosos en actos; versión virtual de tarjetas ROYAL ORCHID PÑLUS DE THAI; nueva franquicia de aje permitido en vuelos intra CO/PE/EC, exoneraciones por virus zika, hablemos de seguridad operacional, procedimiento de exoneración de exceso de aje para LDS CHURCH, cambios por actualización de la versión 50 de Amadeus CM, publicación manual de operaciones terrestres AV/TPU homologado, prohibición de uso y cargue de energía de cigarrillo electrónicos y requerimiento regulatorio para pax que viajen desde USA a Cuba), Manual de Operaciones, Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y Manual de Mercancías Peligrosas; del mismo modo se encuentran cooperados prestando sus servicios en actividades como: Control de Servicios Aeroportuarios, Bitácora Sala VIP, Pedidos de Aero Servicios, Cuadre de Vuelo, Planilla de Control de Cumplimiento, Formato de Cupones Volados, Checklist Operativo en la sala de Abordaje, Informe de Demora por Vuelo, Reporte de Irregularidades de Equipajes, Informe de Auditoría a Aerolíneas, Impuesto de Timbre Nacional e incluso de Solicitud de Transporte de Persona; así pues, en una muestra más del papel desarrollado por la empresa AVIANCA con el personal de SERVICOPAVA; así también mediante estímulos meritorios entrega a los asociados a la cooperativa como: Reconocimiento y Certificaciones del mejor funcionario y empleados top 10, a través de especies de encuestas a viajeros y evaluación de desarrollo y desempeño, de igual forma se visualizan fotos de asociados con los uniformes y carné que los identifican como funcionarios de AVIANCA S.A., incluso se cuenta con los correos electrónicos de solicitud para el tallaje de los uniformes, (631 a 733)

6. En igual sentido se tiene a folios 568 a 583, cuadro de delegación de funciones, mismos que se encuentran diligenciados por la empresa AVIANCA S.A., lo cual denota total ausencia de autonomía administrativa y choca con lo manifestado por la señoras Mauren Andrea Salamanca Espitia, Eidi Yurani Herrera Valencia y Airiana Andrea Arciniegas, en diligencias llevadas a cabo el día 15 de Marzo de 2017, pues frente al cuestionamiento sobre la impartición de instrucciones a los asociados refirieron que *"(...) se tiene plena autonomía para implementar todos los medios terrestres, como una programación de turnos...; porque cada 27 de cada mes nos dan la programación de los turnos que tenemos con la empresa cliente... y diariamente hacen la programación de las asignaciones que la empresa cliente requiere en cada área de trabajo...; y que la cooperativa imparte la labor asociativa a través de los líderes de proceso, determinando donde debe realizarla el momento y el donde debe realizarla..."*.

Luego, siendo que en las planillas de delegación de funciones se estable las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo de la funciones y el personal asignado a la tareas seleccionadas, no hay lugar entonces, para que la cooperativa realice una tarea diferente a lo determinado por su contratista AVIANCA S.A.; de manera tal, que sin que sea necesario elaborar demasiadas elucubraciones las instrucciones para la ejecución de las labores de los asociados son impartidas finalmente por la empresa AVIANCA S.A. y no por la cooperativa SERVICOPAVA como se ha pretendido plantear, perdiéndose con este proceder la mentada autonomía que aducen tener.

Visto lo anterior, bajo las reglas de la sana critica es justo referirse a lo incorporado en el decreto 2025 de 2011 hoy compilado en el decreto 1072 de 2015 cuando reseña en su acápite de Sanciones: "las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y el tercero que contrate con éstas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas serán objeto de las sanciones de ley cuando:

- a. La asociación o vinculación del trabajador asociado a la cooperativa o precooperativa no sea voluntaria.
- b. La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.
- c. La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.
- d. La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
- e. La cooperativa o precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
- f. Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
- g. Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
- h. Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
- i. La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
- j. La cooperativa o precooperativa incurra en otras conductas definidas como faltas en otras normas jurídicas..."

Entratándose de las anteriores conductas ha quedado señalado en el presente proveído que la cooperativa SERVICOPAVA **no cuenta con independencia financiera, no ejerce frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria** toda vez que depende de forma exclusiva de lo recaudado en el contrato celebrado con AVIANCA S,A para cubrir los pagos correspondientes de sus cooperados, llegando al punto extremo de cargar a los asociados de forma particular las notas cargo que le impone su contratista AVIANCA omitiendo lo establecido para el particular. (Negrilla fuera de texto), frente a lo cual referiremos lo instituido en la Sentencia C-645/11.

"...La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las Cooperativas de Trabajo Asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. Ha dicho la Corte que, los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor. En la Sentencia C-211 de 2000, la Corte identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGP/VC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo..." (Subraya fuera de texto).

A todas luces el proceder de la cooperativa no se ajusta a lo regulado por nuestra legislación en lo que ocupa a la independencia que debe tener con sus colaboradores en relación con la empresa contratante AVIANCA S.A.

Igual suerte tiene lo relativo a **la propiedad de los bienes de producción y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten** pues como quedo anotado precedentemente no cuentan con tal propiedad, en virtud de lo cual yace un contrato de comodato tal como se halló a folio 160 al 163, quedando claramente evidenciado no existe ningún tipo de autonomía en la ejecución de los procesos contratados, por cuanto como se dijo anteriormente la ejecución de las tareas está sujeta completamente a las órdenes que AVIANCA determine, dado que es la contratante quien dirige toda la ejecución a partir de las planillas de delegación de funciones como ya quedo anotado. Lo cual es concordante con la conducta descrita en el literal f **Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.** (Negrillas del despacho)

Esta línea de argumentación lleva al despacho a concluir que los elementos referenciados configuran y determinan la vulneración de la norma imputada, puesto que se ha evidenciado el desarrollo de actividades misionales de carácter permanente por parte de los vinculados a la COOPERATIVA ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA", con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., denotándose conforme al material recabado la ausencia de independencia financiera, administrativa, potestad reglamentaria y disciplinaria, participación en la toma de decisiones o rendimientos económicos de igual manera afectaciones a los derechos de los integrantes de dicha cooperativa que prestan su servicio en la entidad referencia, puesto que la eficacia y desarrollo de sus garantías laborales se encuentra supeditados a los ingresos de dicho contrato, dejándolo de esta forma en vilo y desprotegidos de no realizarse los giros por parte de la empresa contratante, atropellando su condición laboral.

Llegado a este punto, es preciso resaltar que mediante esta figura se ha vulnerado los derechos laborales, constitucionales y prestacionales de los colaboradores adscritos a la cooperativa ya mencionada, dado que se evidencio que, pese a desnudar a los trabajadores de las garantías propias que conlleva una relación laboral establecida mediante contrato laboral, se ha hecho más gravosa esta carga a los colaboradores cuando estos deben asumir la responsabilidad de forma individual de las contingencias que se derivan del contrato entre la cooperativa y la empresa Avianca en su quehacer diario, tal como quedó establecido con los descuentos productos de las notas de cargo que realiza la empresa AVIANCA a los cooperados de SERVICOPAVA.

#### **ANALISIS JURIDICO**

Agotado como se encuentra el procedimiento de que trata el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, procede este despacho a efectuar una valoración jurídica de los cargos y descargos efectuados, así como a valorar las pruebas arrimadas a la presente investigación.

Para contextualizar el asunto que nos ocupa se precisa traer a colación lo consagrado en el Artículo 53 Constitución Nacional señala: "**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.**

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

**Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.**

**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores** (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Norma que se trae a colación por cuanto, la constitución nacional, protege el derecho al trabajo, y de manera preponderante los principios y garantías mínimos que son de carácter irrenunciable, inherentes a él, como lo son las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salario, entre otros. Prestaciones estas que no se les reconocen como tales a los asociados, sino como compensaciones ordinarias y extraordinarias, con base en los mínimos a que pudieran tener derecho los asociados. Adicionalmente, pudo evidenciarse por el despacho, como se realizan de forma reiterada deducciones/descuentos a los colaboradores, que la empresa AVIANCA S.A. maneja bajo la figura de Notas Cargo, que finalmente no salen de su peculio sino que se "pagan" por parte de los asociados/trabajadores de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, siendo éstos quienes tienen que cancelar tales emolumentos que son propios del devenir de la empresa de aviación, ni siquiera de la Cooperativa, a la cual se encuentran adscritos supuestamente los asociados en referencia, hecho que resulta demasiado particular si tenemos en cuenta que las relaciones entre las supuestas contratantes son de índole comercial y no laboral, por ende no es de recibo que los pagos por detrimentos económicos de la contratante, sean asumidos por el personal asociado de manera "libre" a pesar de que tales autorizaciones se generan una vez las notas cargo surgen dentro de la compañía de aviación y con la periodicidad que ésta lo requiere.

Dentro del objeto social de la CTA Inquirida, se define a la misma como "ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTE AL SECTOR SOLIDARIO DE LA ECONOMÍA, QUE ASOCIA PERSONAS NATURALES QUE SIMULTÁNEAMENTE SON GESTORAS, QUE CONTRIBUYEN ECONÓMICAMENTE A LA COOPERATIVA Y SON APORTANTES DIRECTOS DE SU CAPACIDAD DE TRABAJO, ES EL DE GENERAR Y MANTENER TRABAJO PARA SUS ASOCIADOS CON AUTONOMÍA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO, VELAR POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DE TODOS LOS ASOCIADOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA AUTOGESTIONARIA EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS: SERVICIOS DE OPERACIÓN Y MANEJO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y DE SOPORTE, DENTRO DE LOS CUALES TENEMOS LOS SIGUIENTES: SERVICIOS AEROPORTUARIOS; OPERACIONES DE SERVICIO A PASAJEROS, EQUIPAJES, CARGA, CORREO Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA. ATENCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE AERONAVES DE PASAJEROS Y/O CARGA EN RAMPAS. MANEJO LOGÍSTICO Y VENTA DE PASAJES Y SERVICIOS AÉREOS..." Como podemos observar con el pago permanente de las notas cargo generadas por AVIANCA S.A. no se está velando por el desarrollo o la prosperidad económica y social de los asociados, sino que por el contrario se vela por el restablecimiento de los márgenes de ganancia de la empresa de aviación en detrimento de los intereses de los asociados/trabajadores.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

No solo se les generan tales detrimentos económicos, al descontar de las compensaciones las notas cargos, sino que además pierden la posibilidad de ser reconocidos como trabajadores de una empresa del talante de AVIANCA S.A., para ser simplemente asociados de la COOPERATIVA SERVICOPAVA, y la palabra "simplemente" no es peyorativa si comparamos la trascendencia internacional de la empresa de aviación por contraste con una Cooperativa que no tiene tal reconocimiento y envergadura.

Lógicamente, y si estamos hablando de la primacía de la realidad, debemos puntualizar que a nivel de Valle del Cauca, hablamos de 182 personas a quienes se vulneran sus derechos, a quienes se niega el trabajo en condiciones dignas y justas- ello, según los soportes que se han recabado dentro del abundante material probatorio- trabajadores que realizan en lo cotidiano, las labores misionales necesarias para el normal funcionamiento de la empresa AVIANCA S.A. No obstante lo cual, ni una de ellas tiene la calidad real de trabajador adscrito de manera directa, tal y como lo ordena la norma para este tipo de labores, sino que bajo el sofisma de asociados de un tercero (CTA), pierden el derecho a su estabilidad laboral y demás derechos y garantías mínimas inherentes a la calidad de trabajador.

Respecto de este sensible tema, ha señalado la Corte Constitucional en jurisprudencia (Sentencia C 593/14):

**" 3.4. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJO**

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.*

**3.4.1** *Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". [12]*

*Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.*

*El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

*También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.[13]

**3.4.2** De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."[15]

**3.4.3** Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009[16] la Corte admitió que el legislador "no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa." Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

"Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral se impone. Dicho en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales.”

**3.4.4** De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente[17]. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009[18] que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

De lo anterior puede deducirse que la ley no está obligada a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites previstos directamente en la Constitución.

**3.4.5** Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha adoptado correctivos que permiten evitar que estas nuevas formas de contratación desconozcan los derechos de los trabajadores. Esto se ha desarrollado en los casos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las empresas de servicios temporales y en aquellos contratos de prestación de servicios que, en realidad esconden un verdadero contrato laboral.

**3.4.6** En la Sentencia C-211 de 2000[19], la Corte empieza a analizar los fenómenos de flexibilización laboral, con ocasión del estudio de constitucionalidad de la creación las Cooperativas de Trabajo Asociado. Desde dicha providencia, la Corporación recalcó la función de vigilancia que debe ejercer el Estado para evitar que estos mecanismos se conviertan en formas de desconocer los derechos de los trabajadores y para la elusión de cargas laborales por parte del empleador.

“Ahora bien: que muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si estas se ajustan o no a sus preceptos. Sin embargo, ello no es óbice para aclarar al actor que el control y vigilancia efectiva por parte del Estado es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para el cual fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades. El Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son los organismos encargados de ejercer tales funciones. Las cooperativas de trabajo asociado que incurran en esas prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Para hacer frente a esta vulneración de los derechos de los trabajadores, la Corte Constitucional, en sede de control concreto de constitucionalidad, estableció subreglas para establecer si se estaba en presencia de verdaderos contratos laborales y proteger las garantías de los trabajadores. Al respecto, esta Corporación en la Sentencia T- 445 del 2006[20], definió algunos elementos que permitían identificar la mutación de la relación entre los trabajadores cooperados hacia un contrato de trabajo, en los siguientes términos:

*“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”.*

En la Sentencia T-471 del 2008[21] se indicó:

*“En armonía con lo expuesto, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, a la vez que prohíbe a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado actuar como empresas de intermediación laboral y disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros contratantes, se refiere a la solidaridad existente, entre la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado y el tercero contratante, por permitir y beneficiarse de contrataciones prohibidas en el ordenamiento.*

*El artículo 35 del mismo Decreto prevé, nuevamente, la responsabilidad solidaria del usuario o beneficiario de la prestación del servicio, esta vez en materia de las multas a las que se hacen acreedoras las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurren en las conductas descritas como prohibiciones en la legislación cooperativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento laboral.”*

*Sobre el punto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-962 del 7 de octubre de 2008[22] explicó que: “la facultad para contratar con terceros no es absoluta. En efecto, por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales.”*

*En este recuento jurisprudencial es importante mencionar la Sentencia C-614 de 2009[23], en la cual se declaró la exequibilidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968 tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, en cuanto la citada norma prohibía al poder ejecutivo celebrar contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, por ser acorde con las garantías fundamentales de los trabajadores y con ello evitar el ocultamiento de verdaderos contratos laborales.*

*En la referida providencia, la Corte señaló que tanto la forma asociativa de las precooperativas y cooperativas de trabajo como el contrato de prestación de servicios, se utilizan de forma contraria a los lineamientos señalados en la ley, tanto en el sector privado como en el público. En estos casos, se dijo, prima el principio de la realidad sobre las formas, y por tanto, en caso de demostrarse que existe una verdadera relación laboral, el beneficiario del trabajo debe responder por todos los salarios y prestaciones sociales.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Por ejemplo, en algunas ocasiones las entidades del Estado finalizan los contratos laborales de los empleados, para reemplazar ese personal con los asociados de una cooperativa asociativa de trabajo o con trabajadores vinculados por medio de un contrato de prestación de servicios. Estas prácticas fueron rechazadas por esta Corte por ser abiertamente contrarias a los derechos constitucionales de los trabajadores. Al respecto, el citado fallo indica:

*“De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.”*

Es pertinente resaltar que en la mencionada sentencia de constitucionalidad, al abordar los límites los fenómenos de tercerización, se depositó en los jueces y en las autoridades administrativas de control, la responsabilidad de exigir la protección de los derechos laborales. Por tanto, cuando se discuta la legalidad del vínculo laboral de un asociado, el juez debe actuar de manera inquisitiva para establecer si el mecanismo utilizado funciona conforme a la ley o, por el contrario, hay una simulación en perjuicio del principio del contrato realidad, para desconocer las obligaciones laborales propias de un contrato de trabajo. En ese contexto se adujo:

*“Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.”*

**3.4.6** Cabe también destacar la Sentencia C-090 de 2014[24] en donde se analizó la expresión “laborales”, del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, que limitaba la responsabilidad de los accionistas de una SAS al monto de sus aportes, incluso frente a obligaciones laborales de la sociedad -y tributarias o cualquiera otra naturaleza-, con excepción de las referidas en el artículo 42 de la misma ley respecto de aquellas contraídas por la sociedad en fraude a la ley o perjuicio de terceros, respecto de las cuales opera la responsabilidad de accionistas y administradores.

La Corporación declaró la exequibilidad de la disposición y resaltó las bondades de la legislación al establecer la solidaridad de los accionistas en el caso de conductas fraudulentas, especialmente en el marco de las obligaciones laborales. Sobre el particular dijo:

Corolario de lo anterior, se denota el avance legislativo introducido con la Ley 1258 de 2008 en comparación con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la protección de los trabajadores o de terceros frente al uso fraudulento de la sociedad, ya que el cuerpo normativo de las SAS, -art. 42 Ibid- incorpora la figura del levantamiento del velo societario, haciendo innecesario acudir a los instrumentos legales descritos en la cita anterior. Es así, como la desestimación de la persona jurídica en el caso de incurrir en fraude a la ley o terceros, cristaliza la protección de los afectados en contra de este tipo de actos irregulares, así:

4.1.2. Para el demandante, la exoneración de responsabilidad de los accionistas por obligaciones laborales de la SAS atenta contra los derechos de los trabajadores, al consagrar con ello la no exigibilidad de los derechos laborales frente a los accionistas de la sociedad, la desprotección del trabajador y la ineficacia de sus derechos, con desconocimiento de preceptos constitucionales y normas internacionales del PIDESC y el Convenio 95 de la OIT. En esencia, la demanda busca que,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

*por decisión judicial, se cree una obligación de solidaridad entre la sociedad y los socios para el pago de todas las deudas laborales y de seguridad social.*

**3.4.7** *Del anterior recuento jurisprudencia se concluye que: (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo, pero (iv) dichas herramientas no pueden ser utilizadas para mutar verdaderos contratos laborales y desconocer las prerrogativas mínimas reconocidas por el artículo 53 Superior, (iii) en el caso que las figuras sean utilizadas fuera de los objetivos para los que fueron creadas, las autoridades de control deben tomar los correctivos pertinentes y además, (iv) habrá una responsabilidad de aquél patrono que ha utilizado estos instrumentos de forma irregular.”*

Quedando suficientemente claro, no solo por la jurisprudencia que se cita, sino por lo dispuesto en la Carta Magna en su Artículo 53, que para el Estado Colombiano con independencia de la figura que pueda alegarse por el contratante, cuando se trata de vinculación de personal para la realización de actividades misionales permanentes, se está en presencia de una Tercerización Ilegal, como en el caso que nos atañe, con la generación de los correspondientes perjuicios a la población trabajadora, al conculcar los derechos mínimos que son inherentes al trabajo en condiciones dignas y justas.

Consagra el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010: “**Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Subrayado del despacho).

En concordancia con la anterior normatividad y respecto de los hechos materia de investigación ha dicho la corte constitucional en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.-, como también a la empresa y al empresario –art.333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos irrenunciables de los trabajadores. Al proteger las distintas modalidades de trabajo, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del Legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto “no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Igualmente, la misma Corte en sentencia T-351 de 2015, ha afirmado categóricamente que:

Específicamente, el artículo 7°, numeral 3, de Ley 1233 de 2008 señaló que cuando se use la organización solidaria de trabajo asociado para encubrir una relación laboral, no solo se disuelve el vínculo cooperativo sino que también se deriva una responsabilidad solidaria entre la organización infractora y el tercero contratante en relación con las obligaciones prestacionales que causadas en favor del trabajador.

Bajo este contexto, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que si durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa de trabajo asociado infringe la prohibición consistente en que estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o admitir que respecto de sus asociados se susciten relaciones de subordinación, se debe dar aplicación la legislación laboral, y no la legislación civil o comercial porque bajo estas hipótesis confluyen elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo simulado por el contrato cooperativo.

Sobre el particular, esta Corporación, en la Sentencia T-962 de 2008[26], precisó que: *“la facultad para contratar con terceros no es absoluta. En efecto, por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales.”*

Así las cosas, la tercerización indebida o ilegal modifica el vínculo cooperativo o, dicho en otras palabras, convierte la relación horizontal que debe existir entre los asociados cooperados en una verdadera relación laboral, pues el cooperado no ejerce sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes y le impone un horario de trabajo, surgiendo así una clara relación de subordinación.

La Corte, en Sentencia T-445 de 2006[27], respecto de las hipótesis fácticas y los supuestos que permiten identificar la transformación de la relación entre los asociados cooperados en un contrato de trabajo, dijo:

*“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa[haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros.”*

Conforme con lo expuesto, cuando se presenten estos supuestos u otros que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo, el juez de tutela debe proteger los derechos fundamentales del trabajador encubierto tras la calidad de asociado, y aplicar los principios del derecho laboral[28] y las demás garantías laborales consagradas en la Constitución Política...”

Indica lo anterior, que lo reprochable, es que con este tipo de contratación se desconocen derechos laborales, prestacionales y constitucionales, lo cual genera inseguridad jurídica para los administrados, pues a través del uso de figuras jurídicas totalmente legales, pretende enmascarar verdaderas relaciones laborales, sin que lo anterior se asuma como el reconocimiento de derechos de carácter laboral, pues solo se evidencia por parte del despacho, que el contrato suscrito entre los

u

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

investigados, tiene por objeto el desarrollo de actividades misionales de carácter permanente, de la referida empresa AVIANCA S.A. lo que transgrede la normatividad que regula la materia.

Se observa pues, por parte del despacho de acuerdo al material probatorio recabado y conforme al análisis efectuado en el presente proveído, que las acciones desplegadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA" y la empresa AEROVÍAS DEL CONTIENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, se circunscriben en los preceptos legales a saber:

**Decreto Reglamentario 4588 de 2006:**

**Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.** Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio** o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. (Subrayado y negrilla por el Despacho). Sobre el particular, es importante señalar lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 1233 de 2008**, la cual señala: "El régimen de trabajo asociado cooperativo se regulará de acuerdo con los postulados, principios y directrices de la OIT relativos a las relaciones de trabajo digno y decente, la materia cooperativa, y los principios y valores universales promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional, ACI". **Artículo 7o. PROHIBICIONES.** 1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.** En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

**Ley 1429 de 2010:** Establece en el **artículo 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** "**El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.** Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo **tercero** de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos **y a los trabajadores asociados por las labores realizadas,** de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo."

**Decreto 1072 de 2015,** que compila el **Decreto 2025 de 2011,** consagra que: "**Artículo 2.2.8.1.41. Intermediación Laboral.** Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”

**Artículo 2.2.8.1.42. Prohibición de contratar procesos o actividades misiones con Cooperativas o Precooperativas.** “A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado. (Subrayado y negrilla por el Despacho)”.

Corresponde entonces realizar un análisis concienzudo sobre el tema que nos ocupa, para lo cual es preciso señalar que el objetivo de la tercerización del trabajo es que las empresas cumplan con las actividades en las que no tienen experiencia, pericia o no cuentan con el tiempo para su ejecución., ha de entenderse como una forma de obtener la prestación de servicios de personas naturales mediante figuras jurídicas que no corresponden al contrato de trabajo, de forma que quien requiere estos servicios no incurre en los gastos propios de la relación laboral, tales como las prestaciones sociales, los aportes a la seguridad y otros derechos laborales, pero a cambio cede el poder subordinante sobre la persona natural que le presta el servicio.

De acuerdo con lo anterior la tercerización se podría entender que uno de los principales objetivos es deslindarse de las obligaciones contractuales, de aquí que el objetivo de la relación entre el contratante y el contratista sea que éste último le entregue un producto o resultado final, ya que esa ha sido la intención de la contratación lo que implica que el contratante no participa en el desarrollo del fin ya que este proceso se realiza con recursos del contratista y si lo hace es con el objetivo de constatar que el servicio se dio de acuerdo a las condiciones estipuladas entre contratante y contratista.

La contratación bajo el modelo de Tercerización Laboral presenta elementos que lo distinguen tales como la plena autonomía frente a quien contrata y la posibilidad de atender varios usuarios, ya que no se trata de un apéndice de una organización empresarial sino de una compañía con su propia estructura y organización particular, con la consecuente responsabilidad en el manejo pleno de los aspectos administrativos, financieros y demás que le competen, y de resultado final del producto o servicio de que se trate.

Para el caso, no hay lugar a dudas que el personal vinculado a través de la cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA desarrolla actividades misionales permanentes en la empresa AVIANCA, teniendo del mapa allegado a la plenaria cuáles son sus procesos Misionales, a saber: planeación y diseño de productos y servicios, planeación de la operación y sus recursos, despacho de aeronaves y seguimiento operacional, operación a bordo y servicio a bordo.

Frente a este punto es preciso acotar que el personal vinculado con servicopava no solo presta servicio en tierra, también a bordo tal como figura en los contratos arrimados al plenario.

Teniéndose en este contexto como derrotero lo enunciado en dicho decreto cuando refiere “Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley...”, conductas evidenciadas, que se señalan a continuación;

Conductas	AVIANCA - SERVICOPAVA
La asociación o vinculación del trabajador asociado a la cooperativa o precooperativa no sea voluntaria.	: “(...) trabajo para Avianca a través de la intermediación laboral Servicopava desde hace 6 años, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira,(...) nos sindicalizamos como la organización Nacional de

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

<p>Bajo este contexto, se desprende de las declaraciones rendidas a lo largo de la actuación que no hay voluntad expresa de asociarse por parte de los colaboradores de SERVICOPAVA quienes se consideran trabajadores de Avianca.</p>	<p>Trabajadores del sector Aéreo y Servicios Aeroportuarios ANTSA, (...) Avianca argumenta que no existimos en la nómina por lo tanto no reconoce a ningún trabajador como directo de ellos por eso niega el pliego de peticiones. Servicopava argumenta que no somos trabajadores que somos asociados y que no pertenecemos al transporte aéreo colombiano (...) hicimos una protesta porque nos aplican MULTAS PECUNARIAS, que van por cualquier error operacional y tienen más de 60 puntos según Servicopava de errores que podemos cometer. (Denuncia Juan Carlos Rodríguez)</p>
<p>La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.</p> <p><i>(Manejo de los medios materiales de labor. Las cooperativas de trábalo asociado, deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor, o de los derechos que proporcione" fuentes de trabajo, o de los productos de trabajo.</i></p> <p><i>Cuando la cooperativa requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo, que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con estos el uso de los mismos, en cuyo evento, para el caso de ser remunerado, lo será independiente a las retribuciones que perciban estos por su trabajo Decreto 468 de 1990)</i></p> <p>La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera</p>	<p>como quedo anotado la cooperativa no cuenta con la propiedad de los medios de producción, en virtud de lo cual yace un contrato de comodato tal como se halló a folio 160 al 163.</p> <p>la cooperativa SERVICOPAVA no cuenta con independencia financiera que le permita asumir los incumplimientos de los contratos o satisfacer sus obligaciones con sus propios recursos, toda vez que depende de forma exclusiva de lo recaudado en el contrato celebrado con AVIANCA S,A para cubrir los pagos correspondientes de sus cooperados, llegando al punto extremo de cargar a los asociados de forma particular las notas cargo que le impone su contratista AVIANCA.</p>
<p>La cooperativa o precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.</p>	<p>se desdibuja la autonomía de la plurimencionada cooperativa, adviértase entre otros, las capacitaciones que lidera la empresa AVIANCA S.A. a los colaboradores de SERVICOPAVA tal como se extrae del listado de asistencia al curso MANUAL GENERAL DE OPERACIONES brindado por la empresa AVIANCA S.A, donde se visualiza la participación de asociados de la cooperativa; Otra situación particular deviene de los reconocimientos de la empresa AVIANCA, para con los cooperados de la examinada, obrante se tiene las cartas de reconocimiento: "por imprimir al Servicio AVIANCA, EL SELLO ÚNICO DE calidez..."; certificaciones con título: "sellos de la excelencia" y "formación de parte del equipo top 5 del mes". Así mismo, se aprecia las sanciones a título de NOTAS CARGO, que la empresa AVIANCA traslada a la cooperativa, los</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

	<p>cuales son cancelados directamente por los colaboradores a título personal.</p> <p>Se predica que la cooperativa inquirida que tiene la autonomía para autorregularse, sin embargo las pruebas aportadas muestran que no es así; para lo ello se trae como ejemplo las <u>notas a cargo</u> elaboradas por la empresa AVIANCA S.A. que fueron trasladadas a la señora <b>LORENA MATALLANA QUINTERO en julio de 2016</b> Nótese como a la colaboradora se le atribuyen cuatro (4) notas cargo en una sola comunicación, las cuales ascienden a la suma de \$400.000.00 debiendo firmar la correspondiente <u>autorización de descuento</u>, <b>Confundiendo a los cooperados porque de acuerdo a la norma por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, es decir no aplica el código sustantivo del trabajo.</b></p> <p>No obstante, al tenor de lo estipulado en el código sustantivo del trabajo, en su artículo 149 expresa: <b>"Descuentos prohibidos. 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. <u>Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...</u>"</b>. (Subraya fuera de texto).</p> <p><b><i>Bajo este presupuesto no solo se trasgrede la legislación cooperativa, sino que una vez desdibujado el régimen cooperativo, tras la figura de descuentos vulnera el código sustantivo del trabajo descontando rubros que no pueden ser causados a los trabajadores.</i></b></p>
<p>Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.</p> <p>(Autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores. Lo cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades</p>	<p>no existe autonomía en la ejecución de los procesos contratados, por cuanto la ejecución de las tareas está sujeta completamente a las órdenes que AVIANCA determine, dado que es la contratante quien dirige toda la ejecución a partir de las planillas de delegación de funciones como ya quedo anotado.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

<p>de trabajo de sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización <i>Decreto 468 de 1990)</i></p>	<p>En las planillas de delegación de funciones se estable las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo de la funciones y el personal que debe estar asignado a la tareas seleccionadas, no hay lugar entonces, para que la cooperativa de manera autónoma realice la tarea contratada de forma diferente a lo determinado por su contratista AVIANCA S.A.</p>
--	--

Esta línea de argumentación lleva a concluir que los elementos referenciados configuran y determinan la vulneración de la norma imputada, puesto que se ha evidenciado el desarrollo de actividades misionales de carácter permanente por parte de los vinculados a la COOPERATIVA ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA", con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., denotándose conforme al material recabado la ausencia de independencia financiera, administrativa, potestad reglamentaria y disciplinaria, participación en la toma de decisiones o rendimientos económicos de igual manera afectaciones a los derechos de los integrantes de dicha cooperativa que prestan su servicio en la empresa referenciada, puesto que la eficacia y desarrollo de sus garantías laborales se encuentra supeditados a los ingresos de dicho contrato, dejándolo de esta forma en vilo y desprotegidos de no realizarse los giros por parte de la empresa contratante, atropellando su condición laboral.

Es preciso resaltar que mediante esta figura se ha vulnerado los derechos laborales, constitucionales y prestacionales de los 185 colaboradores adscritos a la cooperativa ya mencionada, dado que se evidencio que, pese a desnudar a los trabajadores de las garantías propias que conlleva una relación laboral establecida mediante contrato laboral, se ha hecho más gravosa esta carga a los colaboradores cuando estos deben asumir la responsabilidad de forma individual de las contingencias que se derivan del contrato entre la cooperativa y la empresa Avianca en su quehacer diario, razón por la cual se ha de considerarse la multa al tenor de lo establecido en el decreto 1072 de 2015 que compilo el decreto 2025 de 2011, a saber:

Número total de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en smmlv
De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smmlv
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smmlv
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smmlv
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smmlv

De contera con lo analizado, queda establecido en el presente procedimiento, que el personal de la Cooperativa SERVICOPAVA que se encuentra prestando sus servicios a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, cumple con funciones misionales de carácter permanente de la empresa contratante, (ver f. 245 a 293 y 1046 y 1049 a 1101), así mismo queda establecido que es la empresa AVIANCA S.A. la dueña de los medios de producción, que participa de inicio a fin en el giro ordinario del proceso servido por la cooperativa SERVICOPAVA y tiene total manejo de los aspectos administrativos, disciplinarios, financieros, yendo su actuar en detrimento de los derechos laborales, constitucionales y prestacionales de los trabajadores, quienes sirven a una empresa reuniendo todos los requisitos establecidos en el código sustantivo del trabajo cuando se refiere el contrato de trabajo, no obstante en el papel, media otra figura aparentemente legal.

Corolario a lo anterior, no se desvirtúa por parte de la investigada, los cargos formulados, en consecuencia será sancionada conforme lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

estipula: Artículo 7°. "Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

**CRITERIOS DE IMPOSICIÓN PARA LA SANCIÓN PECUNIARIA.**

Los criterios para la graduación de las sanciones por parte de los funcionarios administrativos de Trabajo se encuentran especialmente consagrados en la Ley 1610 de 2013 en su Art. 12, en concordancia con lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, que dan sustento a las funciones de policía administrativa laboral, así como el artículo 2.2.8.1.49. Parámetros para la imposición de Multas del Decreto 1072 de 2015, en consecuencia, deberá el despacho analizar la responsabilidad en la vulneración de las normas preceptuadas con anterioridad.

Para el caso sub-examine es preciso señalar que lo reprochable de la conducta transgresora es que 182 trabajadores – asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL, SIGLA SERVICOPAVAL, prestan sus servicios en actividades de carácter misional permanente en AEROVÍAS DEL CONTIENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, utilizando figuras legalmente establecidas para disfrazar verdaderas relaciones laborales, violentando con su proceder los derechos laborales, prestacionales y constitucionales de los trabajadores que son los que finalmente soportan el peso de las trasgresiones de sus empleadores.

Es por esta razón, que considera el despacho la gravedad de la infracción como **GRAVISIMA**, dado que las actuaciones desplegadas por las entidades inquiridas, se constituyen como factores perjudiciales en razón, a que han generado:

1. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, se desprende lo anterior de los perjuicios ocasionados a los derechos de los trabajadores intermediados laboralmente, agravando la conducta el hecho que permanezca en el tiempo, lo que genera una gravísima violación a las normas de carácter público, y lo que consecuentemente resquebraja el orden jurídico Colombiano, el cual instituye normas que procuran la seguridad y el equilibrio jurídico para los gobernados, con mayor razón en materia de derecho laboral, que se ha esmerado en proteger los derechos de los trabajadores de manera meticulosa en la constitución y normas que conforman el bloque de constitucionalidad, buscando que las relaciones de carácter laboral, se desarrollen en un ámbito de dignidad humana, de igualdad en todos los aspectos y sobre todo de protección a aquel que su único medio de producción es su fuerza de trabajo.

La tercerización ilegal implica un daño a los derechos laborales porque fragmenta la responsabilidad patronal y termina enmarañando al trabajador, al no poder este identificar claramente quién es el verdadero empleador, es también un indicador fuerte de violación a la libertad sindical, de igual forma se considera que la seguridad social integral se ve alterada puesto que los trabajadores asumen estos gastos lo que trae dificultades en el tema de seguridad pensional. Promover el diálogo social es otro derecho ya que se violentan las condiciones de empleo justas, el trabajo decente y un desarrollo que beneficie a todos. En el caso que nos ocupa es claro como la figura contractual adoptada entre la empresa Avianca s.a. y la cooperativa Servicopava ha desbordado los límites jurídicos, contratándose a través de la ya anotada cooperativa el personal necesario para cubrir procesos misionales permanentes de Avianca siendo violentando los derechos laborales, prestacionales y constitucionales de los trabajadores que incautamente han desarrollado sus funciones a órdenes de la empresa Avianca S.A, sin ningún tipo de garantía laboral, prestacional o constitucional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

En virtud de lo previamente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con Nit. **830122276-0** representada legalmente por el señor **RATKOVICH CARDENAS IVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.055.950** o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 20 # 39 a 20 PISO 3** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, y **CARRERA 6 No. 80 – 23, OF. 301** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, con multa de **CUATRO MIL (4000) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$2.950.868.000.00)**, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**. En caso de **NO** realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA: [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), en el banner PSE pago en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. **890100577-6** representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1013613648**, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial **CARRERA 51B # 80-58 LC 104 OF 1207-1208 Y 1209** en la ciudad de **Barranquilla-Atlántico**, con email [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com), con multa de **CUATRO MIL (4000) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$2.950.868.000.00)**, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**. En caso de **NO** realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA: [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), en el banner PSE pago en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta Resolución a las partes jurídicamente interesadas, así: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** con Nit. **890100577-6** representada legalmente por la señora **JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1013613648**, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial **CARRERA 51B # 80-58 LC 104 OF 1207-1208 Y 1209** en la ciudad de **Barranquilla-Atlántico**, al igual que al Doctor **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.418.542** de Usaquén, portador de la tarjeta profesional No. **81.917** del C. S. de la J., domiciliado en la **CALLE 70 No. 7 – 30** de la ciudad de Bogotá D. C. A la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SIGLA SERVICOPAVA** con NIT **830122276-0** representada legalmente por el señor **RATKOVICH CARDENAS IVAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.055.950** o quien haga sus veces, y a la Doctora **DIANA PAOLA VELANDIA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.014.194.879** de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. **221.187** del C. S. de la J., con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 20 # 39 a 20 PISO 3** de la ciudad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001587 CGPIVC DE 31 de AGOSTO de 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

de Bogotá D.C., y CARRERA 6 No. 80 – 23, OF. 301 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta Resolución al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARRA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.507.225**, en calidad de Presidente de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS AN TSA SUB DIRECTIVA PALMIRA**, domiciliado en la **CARRERA 1 B # 51 – 36 Apto 302 Torre 1 Unidad Residencias Robles del Norte**, de la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden para los examinados, los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dada en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2017

Elaboró/Proyecto: Adriana Q. G.  
Aprobó: Luz Adriana C. T.